	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**  
En uso de sus atribuciones Legales, Estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Acuerdo No. 008 de Febrero 21 de 1994 “Por el cual se adopta el reglamento del profesor universitario en la Universidad Popular del Cesar”, se establecen condiciones para la vinculación de los Profesores de Carrera de la Universidad popular del Cesar.

Que mediante el Acuerdo No. 022 del 29 de Julio de 2014, el Consejo Superior Universitario reglamentó la convocatoria para vincular cincuenta (50) Profesores de Tiempo Completo para la Sede de Valledupar, y diez (10) Profesores de Tiempo Completo para Aguachica, a través de Concurso Público de méritos en la Universidad Popular del Cesar.

Que mediante Acuerdo No. 004 del 07 de Marzo de 2015, el Consejo Académico fijó los criterios para la definición de perfiles y el Cronograma del Concurso Publico de Méritos para la vinculación de treinta (30) Docentes de Carrera a la Universidad Popular del Cesar”.

Que mediante Acuerdo No. 010 del 23 de Abril de 2015, el Consejo Superior autorizó la Convocatoria para vincular Docentes mediante Concurso Público de Méritos en la Universidad Popular del Cesar. Posteriormente fue aclarado y corregido el Artículo Segundo del Acuerdo No. 010 del 23 de Abril de 2015.


Que mediante Acuerdo No. 010 del 16 de Junio de 2015, el Consejo Académico fijó los criterios para la definición de perfiles y se establece el Cronograma del Concurso Publico de Méritos para la vinculación de sesenta (60) Docentes de Carrera a la Universidad Popular del Cesar”.

Que mediante Acuerdo No. 012 del 06 de Julio de 2015, el Consejo Académico modificó el Cronograma del Concurso Público de méritos para la vinculación de Docentes de Carrera en la Universidad Popular del Cesar.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 06 de Julio de 2015, el Consejo Académico: aprobó los perfiles para vincular docentes mediante concurso público de méritos ordenado mediante Acuerdo 022 del 29 de julio del 2014.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

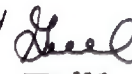
**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

Que mediante Acuerdo No. 028 del 10 de Diciembre de 2015, se declararon ganadores del Concurso de Mérito Docente a los señores **YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ, DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA** y **JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ**.

Que con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo No. 028 del 10 de Diciembre de 2015, mediante la Resolución No. 058 del 15 de Enero del 2016, se nombró en periodo de prueba a **YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 84.082.151, en el Cargo de Profesor de Tiempo Completo, adscrito al Departamento de Ciencias Ambientales y Sanitaria de la Facultad de Ingeniería y Tecnológicas de la Universidad Popular del Cesar.

Que de igual forma, mediante la Resolución No. 061 del 15 de Enero del 2016, se nombró en periodo de prueba a **DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.771.204, en el Cargo de Profesor de Tiempo Completo, adscrito al Departamento de Física de la Facultad de ciencias Básica y Educación de la Universidad Popular del Cesar.




Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 062 del 15 de Enero del 2016, se nombró en periodo de prueba a **JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77.025.025, en el Cargo de Profesor de Tiempo Completo, adscrito al Departamento de Física de la Facultad de ciencias Básica y Educación de la Universidad Popular del Cesar.

Que el Artículo 23 del Acuerdo No. 022 de Julio 29 de 2014, del Consejo Superior Universitario “Reglamentó las Convocatorias para Vincular Docentes mediante Concurso Público de Méritos en la Universidad Popular del Cesar”, dispone “**El Docente vinculado en periodo de proba tiene un plazo de diez (10) meses para presentar certificación del Nivel de Inglés B1, según el Marco Común Europeo. La no presentación de la certificación, es causal de desvinculación del Docente en Periodo de Prueba**”.

Que dentro del periodo de los diez (10) meses, los señores **YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ, DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA** y **JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ**, presentaron a la Coordinación del Grupo de Gestión y Desarrollo Humano, una Certificación del Instituto de Lenguas Modernas de Cesar “ILMOC”.



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

Que una vez recibida las certificaciones la Coordinación del Grupo de Gestión y Desarrollo Humano, las presentó al Consejo Académico, quien en Sesión del 27 de Diciembre del 2016, le solicitó **realizar seguimiento y verificación** de requisitos para los casos del Concurso Público de Mérito para el cual se vinculan docentes de carrera a la Institución. Señalando que en dicho proceso podría apoyarse en la Vicerrectoría Académica y la Oficina Jurídica para aclarar y precisar aspectos puntuales sobre la materia, todo ello con el fin de asegurar la legalidad y cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas correspondientes.

Que la Coordinación del Grupo de Gestión y Desarrollo Humano, en su actividad de seguimiento y verificación abrió espacios de garantía para que los interesados e instituciones pudieran tener la oportunidad de allegar los documentos exigidos en los requisitos e incluso realizar correcciones a los ya aportados




Que el resultado de la actividad encomendada a la Coordinación del Grupo de Gestión y Desarrollo Humano es el insumo para que la colegiatura revise el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas en especial del artículo 23 del Acuerdo No. 022 de Julio 29 de 2014, del Consejo Superior Universitario que “Reglamentó las Convocatorias para Vincular Docentes mediante Concurso Público de Méritos en la Universidad Popular del Cesar”, dispone **“El Docente vinculado en periodo de proba tiene un plazo de diez (10) meses para presentar certificación del Nivel de Inglés B1, según el Marco Común Europeo. La no presentación de la certificación, es causal de desvinculación del Docente en Periodo de Prueba”**.

Que por lo tanto, la instancia competente para tomar decisiones en relación con el Concurso es el Consejo Académico, teniendo en cuenta para ello los documentos aportados por las instituciones e interesados.

Que mediante Comunicaciones del 26 de enero del 2017, les manifestó a los señores **YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ, DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA y JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ**, que las Certificaciones expedidas por el Instituto de Lenguas Modernas de Cesar “ILMOC”, aportadas por ellos no cumplen con lo señalado en el Artículo 23 del Acuerdo No. 022 de Julio 29 de 2014; quienes mediante Comunicación del 30 de Enero del 2017, dan sus explicaciones.

De igual forma, le solicitó a **INSTITUTO DE LENGUAS MODERNAS DE CESAR “ILMOC”** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, informara si dicha

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

instituto cuenta con autorización para certificar la referencia para lenguas dentro de Marco Común Europeo, respondiendo positivamente. Sin embargo, en la Resolución No. 000236 del 11 de Octubre del 2011, aportada por dicha institución, en su contenido solo los autoriza para certificar solo: Conocimientos académicos en Ingles B1, sin señalar que es según el “Marco Común Europeo”, tal como lo exige el Artículo 23 del Acuerdo No. 022 de Julio 29 de 2014.

En igual sentido, se le solicitó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, informar si **INSTITUTO DE LENGUAS MODERNAS DE CESAR “ILMOC”**, cuenta con autorización para certificar para certificar la referencia para lenguas dentro de Marco Común Europeo, sin que se haya recibido respuesta.

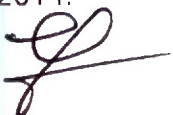
Que en tal sentido, las certificaciones aportadas por los señores **YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ, DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA** y **JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ**, no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo No. 022 de Julio 29 de 2014, toda vez que en esos términos, él no se encuentra avalado para certificar dicho examen de conocimiento del inglés según el Marco Común Europeo




Que un vez recibido el traslado de los recursos interpuestos ante el Grupo de Gestión y desarrollo Humano, se constata que se interpuso en una etapa anterior a la decisión del Consejo Académico, quien es el competente para para resolverlos, por lo que el Consejo académico podrá decidir sobre el objeto del reproche, a menos que se avengan a interponer el recurso de reposición correspondiente al presente acto administrativo.

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 91 del Acuerdo No. 001 del 22 de Enero de 1994 “Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar”, contra los actos administrativos proferidos por el Consejo Superior Universitario, por el **Consejo Académico** o el Rector, solo procederá el recurso de reposición; por lo que no es procedente conceder el Recurso de Apelación.

Que en el Artículo Primero del Acuerdo No. 003 del 31 de Enero de 2017, se ordenó la desvinculación del señor **YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 84.082.151, del Cargo de Profesor de Tiempo Completo en periodo de Prueba, adscrito al Departamento de Ciencias Ambientales y Sanitaria de la Facultad de Ingeniería y Tecnológicas de la Universidad Popular del Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo No. 022 de Julio 29 de 2014.



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

Que de igual forma en el Artículo Segundo del Acuerdo No. 003 del 31 de Enero de 2017, se ordenó la desvinculación del señor **DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.771.204, del Cargo de Profesor de Tiempo Completo en periodo de Prueba, adscrito al Departamento de Física de la Facultad de ciencias Básica y Educación de la Universidad Popular del Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo No. 022 de Julio 29 de 2014.


Que en el mismo sentido en el Artículo Tercero del Acuerdo No. 003 del 31 de Enero de 2017, se ordenó la desvinculación del señor a **JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77.025.025, del Cargo de Profesor de Tiempo Completo en periodo de Prueba, adscrito al Departamento de Física de la Facultad de ciencias Básica y Educación de la Universidad Popular del Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo No. 022 de Julio 29 de 2014.

Que el día 02 de Febrero del 2017 los señores **YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ**, **DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA** y **JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ**, interpusieron Recurso de Reposición contra el Acuerdo No. 003 del 31 de Enero de 2017, bajo los siguientes argumentos:

*“En primer lugar, en caso concreto propuesto, tenemos que el régimen interno de la Universidad Popular del Cesar se rige, en atención a su autonomía, por las siguientes normas jurídicas: (a) La ley de creación de la universidad, que es la Ley 34 de 1976. (b) El Decreto 1963 de 1982, que aprobó en su momento el Estatuto General de la Universidad. (c) El Decreto 1272 de 1983, que aprueba el acuerdo que adopta la estructura orgánica de la Universidad. (d) El Acuerdo 1° de 1994 por el que se expide el Estatuto General de la Universidad. (e) El Acuerdo 008 del 21 de febrero de 1994 por el cual se aprueba y expide el estatuto docente de la Universidad Popular del Cesar. El Acuerdo 022 de 2014 Por el cual se reglamenta la convocatoria para vincular docentes mediante concurso público de méritos de la Universidad Popular del Cesar.*

*El Acuerdo 001 de 1994 emanado del Consejo superior Universitario, aprueba y expide el Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar; en su artículo 28 le asigna las funciones al Rector de la universidad y entre ella se encuentra: “h. Con arreglo de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, nombrar y remover el personal de la Universidad Popular del Cesar”.*




	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*De igual forma en su artículo 33 establece las facultades del Consejo Académico y para el caso en estudio, señala: “h. Estudiar y ratificar o no los conceptos sobre ascensos, distinciones o estímulos académicos y nombramientos de profesores que envíen los consejos de facultad”.*

*El Acuerdo 08 de 1994 en su numeral 4 artículo 13 establece: “4. El profesor en periodo de prueba: Es la persona vinculada laboralmente con la Universidad, posesionada en el cargo no inscrito en el escalafón profesional y su vinculación en periodo de prueba por espacio de un (1) año. Este profesor es de libre nombramiento y remoción según lo estipulado en el presente reglamento, durante el transcurso del periodo, pero previa evaluación por el Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesor”.*

*Este Acuerdo en su Capítulo V reglamenta la provisión de cargos, concretamente así: “g. El Rector hará en nombramiento con base en el informe presentado por los Consejos Académicos y de Facultad de la lista de elegibles”.*

*Steel*  
---

*Establece, que el profesor que no obtuviese evaluación satisfactoria al término de su primer nombramiento, no se le podrá renovar su vinculación ni se hará inscripción en el escalafón profesional, situación que solo puede ser conceptuada por el Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesional.*


*El párrafo del artículo 32 del acuerdo en comento, señala: “La evaluación de desempeño del profesor en su primer año de servicio debe hacerse con una antelación de sesenta (60) días a la terminación del periodo de prueba”.*

*Por su parte el Acuerdo 022 de 2014, establece que los profesores vinculados como docentes de carrera universitaria tendrán un periodo de prueba de un (1) año<sup>1</sup> y en su párrafo, señala que la incorporación definitiva del docente a la planta de personal se hace una vez, superado de manera satisfactoria el periodo de prueba.*

*De esta manera, queda claro que quien nombra en periodo de prueba al*

<sup>1</sup> Artículo 7°.

*[Handwritten signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*docente es el Rector de la Universidad Popular del Cesar<sup>2</sup> y por ser el nominador, le corresponde declarar la insubsistencia o desvincular del cargo al docente en periodo de prueba, es decir, en el presente asunto el Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017 está viciado de nulidad, pues su expedición es ilegal por parte del Consejo Académico, pues si bien es cierto, la Universidad goza de autonomía Universitaria, no lo es menos, que el presente asunto está reglamentado por el Consejo Superior Universitario, como arriba quedo indicado.*

*La facultad otorgada al Consejo Académico, fue Excluir por Resolución motivada al aspirante seleccionado como admitido, de comprobarse que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 y 22 por expreso mandato del párrafo primero del artículo 22 Acuerdo 022 de 2014.*

*Carece de competencia nominativa el Consejo Académico, para expedir el Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017, razón por la cual el mismo no ha podido nacer a la vida jurídica por estar viciado. Se pretende:*

*Que declaren la nulidad e ilegalidad del Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017, pues al no tenerse competencia para su expedición, por parte del Consejo Académico, están vulnerando nuestros derechos fundamentales.*


*La razón, es muy sencilla nosotros participamos en el presente concurso de mérito, pasamos las etapas de preselección, selección, fuimos nombrados en periodo de prueba el 1° de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017; el Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesional realizó la evaluación de nuestro desempeño en el plazo establecido por el acuerdo y fue satisfactoria.*

*En conclusión al haberse fenecido el periodo de prueba el 31 de enero de 2017, siendo calificados satisfactoriamente, debe expedirse el acto administrativo para nuestra inscripción en el escalafón profesional, facultad que le corresponde al Consejo Académico.*

<sup>2</sup> Artículo 66 Acuerdo 022 de 2014.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*En segundo lugar, si a gracia de discusión fuese legal el Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017, el mismo debe reponerse y revocarse, porque:*

*En la parte considerativa o motiva del Acuerdo de la referencia, el Consejo indicó:*

*“Que la Coordinadora del Grupo de Gestión de Desarrollo Humano, solicitó al Instituto de lenguas Modernas del Cesar “ILMOC” informara si dicho Instituto cuenta con la autorización para certificar el nivel de Inglés B1 dentro del Marco Común Europeo, respondiendo positivamente con una certificación. Sin embargo, la Resolución No 000236 de 11 de octubre de 2011 emanada de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar y aportada por ILMOC, en su contenido los autoriza para certificar solo conocimientos académicos en Inglés B1, sin señalar que es según el Marco Común Europeo”, tal como lo exige el artículo 23 del Acuerdo No 022 de julio 29 de 2014, lo cual es causal para desvinculación del profesor en periodo de prueba.*

*[Handwritten signature]*

*Que en tal sentido, las certificaciones aportadas por los señores **YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ, DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA y JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ**, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo No 022 de 29 de julio de 2014, toda vez que en esos términos, dicho Instituto, si bien puede certificar nivel de Inglés B1, no se encuentra autorizado para certificar dicho examen de conocimiento del inglés según Marco Común Europeo, tal como lo prevé el referido Acuerdo No. 022 de 2014”.*


*Sustentación de los motivos de inconformidad<sup>3</sup>:*

*Es cierto, que según lo establecido en la convocatoria pública de méritos, para la inscripción en el escalafón docente y la no desvinculación del docente en periodo de prueba debe cumplirse con el requisito exigido en el artículo 23 del Acuerdo 022 del 29 de Junio de 2014.*

<sup>3</sup> Artículo 77 ibidem.

*[Handwritten signature]*



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*El artículo 23 en estudio, indica: “El docente vinculado en periodo de prueba tiene un plazo de diez (10) meses para presentar certificación de inglés B1, según el Marco Común Europeo. La no presentación de la certificación, es causal de desvinculación del docente en periodo de prueba”.*

*Para cumplir con este requisito, a fecha del 08 de septiembre de 2016 le enviamos a la Coordinación Grupo de Gestión de Desarrollo Humano, las certificaciones referidas en el asunto, expedidas por el Instituto de Lenguas Modernas del Cesar ILMOC V. gr dentro de los diez (10) meses, que exige el artículo en comento.*

*Con el cumplimiento de este requisito no podríamos desvincularlos, como docentes en periodo de prueba.*


*El artículo 23 en comento indica: “Según el Marco Común Europeo”. Esa palabra, “Según” en términos jurídicos indica el principio ley o norma que obedece cierto hecho.*

*Para el caso particular, el Estado Colombiano debería adoptar el Marco Común Europeo para la organización y funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y desarrollo humano en el área de idiomas y establecer las condiciones mínimas de calidad, que debe cumplir el instituto, corporación o universidad que ofrezca el mismo.*

*Por otro lado, en el Marco Común Europeo de referencia para lenguas se describen unas escalas de niveles de desempeños paulatinos que va logrando un estudiante de una lengua, dentro de los niveles se encuentra el B1.*

*Es el único marco de referencia para la enseñanza del inglés que establece unas escalas definidas a través de los niveles conocidos como usuario básico con niveles A1 y A2, usuario Independiente B1 y B2 y usuario competente con niveles C1 y C2 como se puede constatar en la norma NTC 5580 de 2007 que reglamenta los programas de formación para el trabajo en el área de idiomas, el cual fue adaptado para Colombia y hace parte integral del presente recurso (Pag. 6), por tanto, cualquier otra forma de validación está basada en tablas numérica para determinar los niveles y no clasifica en A1, A2, B1, B2, C1, C2, Es de aclarar que el acuerdo 022 del 29 de Junio de 2014 solo se refiere a una*




	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*certificación en nivel B1 en inglés según el Marco Común Europeo, situación que se encuentra subsanada en la certificación del instituto. De igual forma, es importante referir que en la construcción de la norma NTC 5580 para la calidad en la educación participó la secretaria de Educación municipal de Valledupar, que es quien avala la institución que nos certificó el nivel de inglés aportado<sup>4</sup>.*

*Sea lo primero aclarar, que los niveles de Inglés A1 A2, B1, B2, C1 y C2, son enmarcados precisamente por el Marco Común Europeo, así las cosas la organización y funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y desarrollo humano en el área de idiomas, que se encuentren certificadas por las secretarías de Educación Municipal acreditadas adoptan el Marco Común Europeo.*

*La implementación del Marco Común de los programas de educación para el trabajo y desarrollo humano en el área de idiomas en la legislación Colombiana fue reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional a través del decreto 3870 de 02 de Noviembre de 2006 por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área de idiomas y se establecen las condiciones mínimas de calidad, expresa claramente en su artículo primero y segundo:*

*Guadalupe*


**ARTÍCULO 10: OBJETO Y ÁMBITO:** *El presente decreto tiene por objeto reglamenta la organización y funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área de idiomas. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplican a las instituciones prestadoras del servicio educativo de carácter estatal y privada.*

**ARTÍCULO 2°. ADOPCIÓN DE LA REFERENCIA INTERNACIONAL:** *Adóptese el “Marco común europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza, evaluación” como el sistema de referencia para los procesos de aprendizaje, enseñanza y evaluación adelantados en Colombia. Las instituciones prestadoras del servicio educativo que ejerzan programas de educación para el trabajo y el Desarrollo Humano en el área de idiomas, deberán referenciar sus programas con los niveles definidos en el referido marco común.*

*De lo anterior se entiende que todas las instituciones para el trabajo y el desarrollo humano en el área de idiomas están reglamentadas bajo los*

<sup>4</sup> Norma NTC5580.

*[Handwritten signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*parámetros del Marco Común Europeo y el Instituto de Lenguas Modernas del Cesar es una institución privada para el trabajo y el desarrollo humano en el área de idiomas tal y como lo estipula la Resolución 000236 del 11 de Octubre de 2011, por tal motivo el registro obtenido por el instituto en mención se presume, cumplió adecuadamente con todas las disposiciones legales vigentes establecidas por el ministerio de educación nacional y la secretaria de educación del municipio de Valledupar.*

*Presunción, que probatoriamente ustedes no desvirtúan en el Acuerdo objeto de recurso.*

*En su segundo artículo es claro cuando indica que las Instituciones prestadoras del servicio educativo que ofrezcan programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área de idiomas, deberán referenciar sus programas con los niveles definidos en el referido Marco Común (Subrayas son nuestras).*

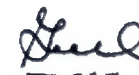
*De la misma manera, en su 40 estableció las condiciones básicas de calidad, indicando: "1)... 2) Descripción de las competencias que el educando debe adquirir una vez finalizado el programa de acuerdo con las competencias en el Marco Común Europeo para las lenguas: aprendizaje, enseñanza y evaluación".*


*Frente al registro de los programas, fue desarrollado en el artículo 5° indicando, que para ofrecer un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área de idiomas, se requiere contar con el respectivo registro.*

*La Ley 1064 de 2006 establece los requisitos para el funcionamiento de los programas de Educación para el trabajo y desarrollo Humano de acuerdo al Marco Común Europeo.*

*Con posterioridad se expide el Decreto 2888 de 2007, donde se reglamenta la creación, organización y funcionamiento de Instituciones que ofrecen el servicio de educativo para el trabajo y el desarrollo humano antes denominado no formal.*

*De acuerdo a la Unidad Sectorial de Normalización de Calidad de la Formación para el Trabajo del Ministerio de Educación Nacional, es la*




	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*Norma Técnica Colombiana NTC 5580 del ICONTEC en su numeral 3 establece los términos y definiciones, a saber: “Para el propósito de la presente norma, se aplica los términos y definiciones dadas en la NTC- ISO 9000:2000, Marco Común Europeo de referencia para las lenguas: Aprendizaje, enseñanza, evaluación...”*

*En su numeral 3.5.2 establece como competencia comunicativa: posibilidad a una persona actuar, utilizando los medios lingüísticos específicamente. Se considera que la competencia comunicativa comprende varios componentes: el lingüístico, el sociolingüístico y el pragmático. Se asume que cada uno de estos componentes, comprende en concreto, destrezas y habilidades. 2 (Marco común Europeo de referencia para las lenguas aprendizaje, enseñanza y evaluación)*

*3.5.3. Competencias lingüísticas. Requisitos sobre la denominación de programas de formación para el trabajo en el área de idiomas: a) Las disposiciones legales vigentes, b) El nivel de competencias comunicativas que alcanza el estudiante como resultado de haber cursado el programa de formación para el trabajo de acuerdo con el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza y evaluación, o)...”*


*Handwritten signature*

*Por otra parte, en el numeral 4.3. Establece los requisitos sobre la justificación de los programas de formación para el trabajo en el área de idiomas “a)... b)... c) los niveles que se propone alcanzar de acuerdo con el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas: Aprendizaje, enseñanza y evaluación...”*

*En su numeral 4.4.2. Instituye los niveles de competencia que el estudiante debe evidenciar al terminar el programa. El perfil debe hacer explícito el nivel de competencia de acuerdo a la escala global del Marco Común Europeo de referencia para las lenguas: Aprendizaje, enseñanza y evaluación, así. “- (A) Usuario Básico: con niveles (A1) acceso, (A2) plataforma. -(B) usuario independiente. Con dos niveles (B1) umbral (B2) a usuario avanzado. (C) Usuario compete. Con dos niveles (C1) dominio operativo eficaz (C2) Maestría”.*

*En su numeral 4.6.2. Hacen referencia a la certificación de reconocimiento de la formación. “Los programas de formación para el trabajo en el área de idiomas deberán entregar a los estudiantes que cumplan con los requisitos académicos establecidos en el proyecto Educativo Institucional o su equivalente un certificado de reconocimiento de la formación recibida, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes”.*

*Handwritten signature*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*El Decreto 4904 de 2009 reglamentó la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y desarrollo humano y se dictaron otras disposiciones.*

*Encontramos el numeral 5.9., la referencia Internacional: “las instituciones prestadoras del Servicio Educativo que ofrezcan programas de educación para el trabajo y desarrollo humano en el área de idiomas, deberán referenciar sus programas con los niveles definidos en el “Marco Común Europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza y evaluación”.*

*En su numeral 2.5. Acápite de Decisión establece que la Secretaria de Educación verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho decreto y decidirá mediante acto administrativo motivado la acreditación o no del programa.*

*Secret*


*Legalmente está claro, que en Colombia las instituciones prestadoras del Servicio Educativo que ofrezcan programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano en el área de idiomas, refieren sus programas en los niveles definidos en el “Marco Común Europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza y evaluación”.*

*Que son las Secretarías de Educación Acreditadas, las competentes para verificar que Instituciones cumplen con los niveles definidos en el Marco Común Europeo y los demás requisitos establecidos en los decretos y leyes que la reglamentan y de ser así acreditar el programa respectivo.*

*En el Acuerdo en reposición, se duelen al indicar “la Resolución No 000236 de 11 de octubre de 2011 emanada de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar y aportada por ILMOC, en su contenido los autoriza para certificar solo conocimientos académicos en Inglés B1, sin señalar que es según el Marco Común Europeo”, tal como lo exige el artículo 23 del Acuerdo No 022 de julio 29 de 2014, lo cual es causal para desvinculación del profesor en periodo de prueba”.*

*Como arriba, se acaba de indicar, el artículo 23 Acuerdo 022 de 2014, no indica o exige, que deba señalarse en la certificación, que se expide según el Marco Común Europeo, lo que exige, es que la misma nazca u obedezca a dicho marco, porque ninguna Institución del país va a llevar implícita*

*[Signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*dicha leyenda y no podría ser de otra manera, pues si se acredita el programa es porque cumple con los niveles definidos en el “Marco Común Europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza y evaluación”.*

*Por otro lado no es cierto, que la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, no autorice al ILMOC a expedir la certificación de acuerdo al Marco Común Europeo, porque de ser así no le hubiesen otorgado el registro del programa de inglés B1.*


*En la Resolución 000236 de 11 de octubre de 2011, la Secretaria de Educación Municipal Valledupar, Cesar, considerando: “Que la oficina de Inspección y vigilancia de la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, estudio la información que fundamenta la solicitud de registro y el informe del equipo técnico que realizo la visita de verificación quienes recomiendan otorgar el registro para el Programa formación académica INGLÉS NIVEL B1, toda vez que cumple con los requisitos básicos para su oferta y desarrollo”. (Subrayas son nuestras)*



*Es decir, que la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, encontró que el programa de formación académica en INGLES NIVEL B1 de la Institución de Educación para el trabajo y desarrollo humano denominado Instituto de Lenguas Modernas del Cesar, cumplía con los requisitos básicos de calidad Norma Técnica Colombiana NTC 5580 del ICONTEC los términos y definiciones dadas en la NTC-ISO 9000:2000, Marco Común Europeo de referencia para las lenguas: Aprendizaje, enseñanza, evaluación y demás normas vigentes requeridas para su funcionamiento y aprobó dicho programa y estableciendo que el certificado a otorgar sería “conocimientos académicos en INGLES NIVEL B1.*

*Sin ánimo de fatigar, señores Consejeros queda claro en primer lugar, que la normatividad vigente que desarrollo el Marco Común Europeo para Colombia NTC 5580 del ICONTEC de acuerdo a los términos y definiciones dadas en el NTC-ISO 9000:2000 no establece, que la certificación deba tener la leyenda “conocimientos de inglés según Marco Común Europeo, como tampoco es una exigencia del artículo 23 Acuerdo 022 de 2014, que exige la certificación de inglés B1, según el Marco Común Europeo, es decir, que la Institución cumpla con los requisitos establecidos en NTC 5580 del ICONTEC de acuerdo a los términos y definiciones dadas en el*



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*NTC-ISO 9000:2000, que en Colombia desarrollo dicho Marco Común Europeo y como arriba quedo aclarado, el Instituto de Lenguas Modernas del Cesar, cumplió con ellos y le dieron registro de funcionamiento del programa.*

*Recuérdese, el principio legal cuando la norma es clara, no puede pretender el interprete otorgar sentido diferente al que la norma quiso expresar.*

*En Colombia, no tiene el deber legal ninguna Institución de programa para el desarrollo para el trabajo en el área de idiomas, indicar en la certificación que otorga, que supero el programa de INGLÉS NIVEL B1 según el Marco Común Europeo, porque si recibe el registro para el programa, es porque cumple el NTC 5580 del ICONTEC de acuerdo a los términos y definiciones dadas en el NTC-ISO 9000:2000, que en Colombia desarrollo dicho Marco Común Europeo al igual que el Decreto 3870 de 2006, Ley 1064 de 2006, Decreto 2888 de 2007, Decreto 4904 de 2009.*

*Lozano*  
— ...

*Es de resaltar, que la el NTC 5580 del ICONTEC de acuerdo a los términos y definiciones dadas en el NTC-ISO 9000:2000, que en Colombia desarrollo dicho Marco Común Europeo dentro de las empresas que colaboraron con el estudio a través del comité técnico 175 de calidad de la Educación se encuentra la Secretaria de Educación municipal de Valledupar.*

*Entonces el articulo 23 Acuerdo 022 de 2014, que exige la certificación de inglés B1, según el Marco Común Europeo, la cual fue presentada dentro de la oportunidad legal, expedida por el Instituto de Lenguas Modernas del Cesar, Institución Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, porque al encontrarse avalado el programa por la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar — Resolución 000236 de 11 de octubre de 2011 - es porque la misma cumplía con el Decreto 4904 de 2009 referenciando su programa con los niveles definidos en el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza y evaluación<sup>5</sup>, el NTC 5580 del ICONTEC de acuerdo a los términos y definiciones dadas en el NTC-ISO 9000:2000, que en Colombia desarrollo dicho Marco Común Europeo, luego no puede realizarse otra exigencia distinta a la establecida en el mismo Acuerdo porque sería violatorio al debido proceso administrativo.*

<sup>5</sup> Artículo 5.9. Decreto 4904 de 2009.

*[Signature]*



UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**


*Concluyéndose, que es falsa la motivación del Acuerdo 003 de 31 de enero 2017, que nos desvinculó como profesores en periodo de prueba de esta alma mater, porque sin ánimo de fatigar “según” el Marco Común Europeo no lleva implícito la exigencia de señalar que es según el Marco Común Europeo”, porque él según que exige el artículo 23 del Acuerdo No 022 de julio 29 de 2014 como ya fue explicado, es la adopción del mismo dentro de la normatividad vigente, como lo realizó el estado Colombiano y en virtud de ese cumplimiento, la Secretaria de Educación de Valledupar Cesar, avaló el programa al Instituto de Educación para el trabajo y desarrollo humano denominado Instituto de Lenguas Modernas del Cesar; quien está avalado para expedir la Certificación Conocimientos Académicos en Inglés nivel B1, porque al habersele realizado las evaluaciones de acuerdo a los estándares del Marco Común Europeo en el transcurso del programa debe expedirse la misma; lo que efectivamente se realizó.*

*Es importante destacar que en el artículo 23; no existen aclaraciones sobre aquellos Institutos que puedan certificar el nivel B1 de inglés y solo exige como requisito una certificación y no una prueba estandarizada tipo MET, PET, etc. Por tal motivo el instituto de Lenguas Modernas del Cesar es una institución idónea para realizar las certificaciones del nivel B1<sup>6</sup> en inglés tal y como lo establece la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar.*

*Por otra parte, respeto a la motivación que hace referencia, que en comunicación de 26 de enero de 2017, la Coordinadora del Grupo Gestión Desarrollo Humano, nos manifestó que las certificaciones expedidas por el Instituto de Lenguas Modernas del Cesar “ILMOC” aportadas no cumplían con lo señalado en el artículo 23 acuerdo 022 de 2014 con el fin de que estas fuesen ajustadas o complementadas por los interesados, debe aclararse, que los comunicados **CGGDH 201-1-03-07-0185/17 CGGDH 201-1-03-07-0186117 y CGGDH 201-1-03- 07-0187/17** fechados el día 26 de Enero y enviado a los correos electrónicos institucionales el día 27 de Enero de los cursantes, nos comunican que la certificación expedidas por el Instituto de Lenguas Modernas del Cesar ILMOC no es idónea de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 Acuerdo 022 del 29 de Junio de 2014, lo que se interpuso en su contra recurso de reposición y en subsidio apelación donde se indicó:*

<sup>6</sup> Marco Común Europeo.



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*“En primer lugar, la competencia para determinar y avalar las Instituciones está acreditada para certificar Ingles B1, según el marco Europeo en Colombia, son las Secretaria de Educación Departamental, Distrital o Municipal; según la competencia respectiva.*

*El artículo 10 Resolución 000236 del 11 de Octubre del 2011<sup>7</sup> emanada de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar; el Instituto de Lenguas Modernas del Cesar ILMOC, se encuentra avalada para **certificar conocimientos académicos en ingles nivel B1**, lo que en términos jurídicos determina la idoneidad del instituto para certificar las competencias en ingles nivel B1 exigidas en la convocatoria.*

*De igual forma cabe destacar que algunos de los participantes de la convocatoria para proveer cargos docentes del año 2015 en su etapa de ingreso, presentaron la certificación de inglés nivel A2 del mencionado Instituto, la cual fue aceptada lo que permitió llegar a la conclusión de que la certificación era válida para cumplir con el requisito establecido en el artículo 23 del acuerdo señalado. Por otro lado, nuevamente en la convocatoria docente del año 2016 existen aspirantes que fueron nombrados en periodo de prueba al concurso con certificaciones de estos mismos institutos. Por este hecho consideramos que existe un conflicto jurídico debido a que las certificaciones son válidas para el ingreso pero no son tenidas en cuenta para el nombramiento oficial del docente en periodo de prueba.*

*En segundo lugar, el artículo señala que la certificación debe aportarse dentro de los diez (10) meses siguientes de estar vinculado en periodo de prueba data de febrero de 2016, a septiembre de 2016 habían transcurrido siete (7) meses de la vinculación entendiendo que según el acuerdo No 003 del 31 de Enero de 2017 del Consejo académico facultaron a la coordinación del Grupo de Gestión y Desarrollo Humano para realizar seguimiento y verificación de requisitos para los casos del concurso publico de mérito para vincular docentes de carrera de la institución, por tanto esta dependencia en mención debió realizar el estudio de la misma dentro de esos diez (10) meses, para poder subsanar la posible inconsistencia.*

<sup>7</sup> Anexamos Resolución # 000236 de 11 de octubre de 2011 otorgó por el termino de cinco años el registro al programa: Ingles Nivel I. Certificado a otorgar: CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INGLES NIVEL I



UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**


*Pero a la fecha de la comunicación del requisito, ya fuimos calificados satisfactoriamente y a escasos tres días para la inscripción en el escalafón docente, su dependencia nos comunica que la certificación no es idónea, lo cual es flagrantemente violatorio al debido proceso administrativo, máxime, que habiendo transcurrido cuatro meses y diecinueve días entre la entrega del documento y su estudio, se configuró un silencio administrativo positivo.*

*Preocupados por nuestro derecho al trabajo y el mínimo vital. La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundente del ordenamiento jurídico constitucional”. Como también el derecho adquirido a un empleo público de carrera, después de haber cumplido con todas las etapas del concurso bajo unas reglas que cumplimos y que no se pueden cambiar a dos días hábiles del nombramiento en propiedad, porque consideramos que nuestras actuaciones siempre fueron bajo el principio de buena fe, así como presumimos que también actuaron ustedes en este proceso.*

*En conclusión estando en presencia de la violación a los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso administrativo, estabilidad laboral, mínimo vital y móvil por vía de tutela puede buscarse el amparo de los mismos, porque las etapas administrativas, deben cumplirse dentro de la oportunidad legal para hacerlo y no por fuera de ellas o saltándose las misma.*

*Le solicitamos, reponer su decisión realizar un análisis jurídico del caso en concreto y proceder conforme a la etapa siguiente dentro del concurso, como lo es, la inscripción en el escalafón docente como quiera, que es un derecho adquirido al haber cumplido con todas las etapas del concurso de mérito. En caso, de confirmar su decisión, proceda a conceder el recurso de alzada, para que sea el superior, quien revise la actuación surtida”.*

*El 30 de enero de 2017, entregamos ante esa Coordinación la certificación corregida por el instituto, donde se indica que aprobamos Inglés B1 del Marco Común Europeo, de acuerdo a los permisos legales en la Resolución 000236 del 11 de octubre de 2011.*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*Lo que reafirma nuestro decir, pues la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, aprueba el programa INGLÉS nivel B1 por estar de acuerdo con la normatividad vigente V. gr NTC 5580 ICONTEC 2007, que reglamento el Marco Común Europeo.*

*La Coordinación del Grupo de Gestión y Desarrollo Humano el 31 de enero de 2017, a las 6:58 P.M., vía e-mail nos informan que la comunicación **CGGDH 201-1-03-07-0185/17, CGGDH 201-1-03-07-0186/17 y CGGDH 201-1-03-07-0187/17** fechado el día 26 de Enero de 2017 la realizaron por una comisión que le hicieron en sesión de 27 de diciembre de 2016 el Consejo Académico, solicitando la corrección de la certificación porque no certifica el Idioma, lo que no fue acto administrativo, sino un acto de comunicación y los recursos interpuestos fueron remitidos al Consejo académico para lo de su resorte, siendo subsanada y aclarada por nosotros.*



*Por otra parte, solo hasta la segunda comunicación nos enteramos, que la Coordinación actuaba como comisionada del Consejo Académico, pues en la primera oportunidad o comunicación no nos lo aclararon.*


*Ustedes el 31 de enero de 2017 a las 9:16 de la noche nos notifican vía e-mail, el acuerdo recurrido, a solo tres horas de finalizar el periodo de prueba como docentes de tiempo completo, pues fuimos calificados satisfactoriamente en el periodo de prueba como se puede constatar en el vortal de la Universidad.*

*La motivación arriba indicada, es decir, que existieron tres motivaciones, la falta de idoneidad, la omisión de la palabra INGLÉS, la omisión de señalar que es según el Marco Común Europeo, todas sin fundamentos jurídicos.*

**PRUEBAS**

*Solicito se tengan como prueba la Resolución 000236 de 11 de octubre de 2011, las Certificaciones aprobación Inglés B1, oficio dirigido a la coordinación de grupo de Gestión de Desarrollo humano, acuerdo No 003 de 31 de Enero de 2017, decreto 3870, todas aquellas que nos beneficien.*



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

**PRETENSIÓN**

*En conclusión:*

**Primera:** Declaren la Nulidad del Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017, por ser contrario a la ley y a los Acuerdas del Consejo Superior Universitario, como arriba quedo probado, al haberse expedido por el Consejo Académico sin tener competencia para ella.

**Segundo:** Existe una errada interpretación en el artículo 23 Acuerdo 022 de 2014, lo que conlleva a una falsa motivación al expedir Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017 por el cual nos desvinculó como profesores en periodo de prueba de la Universidad Popular del Cesar.

**Tercera:** Se sirvan reponer su decisión y procedan a Revocar el Acuerdo 003 de 2017 y así dejar la vulneración de nuestros derechos al debido proceso, igualdad y trabajo.




**Cuarto:** Al haberse finalizado el periodo de prueba, habiendo sido evaluados en nuestro desempeño de manera satisfactoria, se sirvan el competente para ello, proferir el acto administrativo para nuestra inscripción en el escalafón profesional y darnos posesión en propiedad como docentes de tiempo completo de esta alma mater

Que dentro del proceso de decisión de los recursos se dispuso la práctica unas pruebas, solicitándole a la Secretaría de Educación de Valledupar, verificar la certificación de estudios B1 de los estudiantes del INSTITUTO ILMOC: **YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ, DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA** y **JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ.**

Que mediante Acta de Reunión de fecha 09 de Febrero del 2017, la Secretaría de Educación de Valledupar, analizó los casos planteados por la Universidad, tomando unas decisiones las cuales les fueron comunicadas a la Institución.

Que el Inciso 3 del Artículo 79 del al Ley 1437 del 18 de Enero del 2011, establece que “Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días”.



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

Que el Artículo 61 del Acuerdo No. 022 de Julio 29 de 2014, dispone que los aspirantes a ocupar cargos docentes mediante concurso público de méritos tienen derecho a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de la información, y en los términos definidos por el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo; por lo que se requiere darle la oportunidad a los profesores de impetrar el Recurso de Apelación.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante en el Acuerdo No. 007 del 22 de Febrero de 2017, se ordenar el respectivo traslado a los recurrentes por el término de cinco (5) días, de la Prueba Practicada (Acta de Reunión de fecha 09 de Febrero del 2017, la Secretaría de Educación de Valledupar), de acuerdo con lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 79 del al Ley 1437 del 18 de Enero del 2011, y se le comunicó a los profesores **YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ, DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA** y **JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ**, que también pueden hacer uso del recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del Acuerdo No. 022 de Julio 29 de 2014.



Que el día 06 Marzo del 2017 los señores **YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ, DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA** y **JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ**, presentaros escrito de contradicción contra las pruebas decretadas supuestamente ilícita y reiterando la nulidad del Acuerdo No. 003 del 31 de Enero de 2017, bajo los siguientes argumentos:


*“Frente al trámite de los recursos la Ley 1437 de 2011, establece:*

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. Nosotros dentro de la oportunidad legal, presentamos el recurso de reposición contra el Acuerdo 003 de 2017, de acuerdo a los lineamientos de los artículos 76 y 77 arriba transcritos.*

*Seel*  
— ...

*Al darle cumplimiento a los mismos, no era procedente dentro del presente asunto el rechazo del mismo, debiéndose inexorablemente admitirse.*


*Por su parte, en lo referente al periodo probatorio, el mismo estatuto establece:*

**“ARTICULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretadas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*[Handwritten signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.*

*Para el estudio del recurso interpuesto contra el Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017; se permiten sesionar el 8 de febrero de 2017 y nos notifican el 9 del mismo mes y año, a las 10.58 p. m., lo decidido:*

*“El Consejo Académico en sesión de 08 de febrero de 2017, conoció el texto y anexos del Recurso de la referencia y acordó lo siguiente: 1. Que sea remitido por Secretaría General a los Miembros del Consejo Académico con el fin de tener percepción directa de su texto y anexos, para conocer sus contenidos frente a la decisión que debe obrar en consecuencias.*

*2. Que la Oficina Jurídica estudie dicho Recurso y presente un estudio de su contenido y argumentos que permitan al Consejo Académico tomar decisiones de fondo en la próxima sesión”.*


*En sesión de 22 de febrero de 2017 expidieron el Acuerdo 007 por medio del cual **se decreta un periodo probatorio**, permitiéndose en su parte considerativa manifestar, que el artículo 79 Ley 1437 de 2011 los faculta para decretar pruebas de oficio, que: “dentro del proceso de decisión de los recursos se dispuso la práctica de unas pruebas, solicitándose a la Secretaría de Educación de Valledupar, verificar la certificación de estudios B1 de los estudiantes del **INSTITUTO ILMOC: YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ, DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA y JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ.***

*Que mediante Acta de Reunión de fecha 09 de febrero de 2017. La Secretaria de Educación de Valledupar, analizó los casos planteados por la Universidad, tomando unas decisiones las cuales les fueron comunicadas a la institución”.*

*En su parte resolutive, ordenan: **“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR un periodo probatorio por el lapso de 15 días hábiles, dentro del cual se tendrá en cuenta la siguiente prueba:***

*Secret*

*[Handwritten signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

a) *Practicadas de oficio:*

*-Acta de Reunión de 09 de febrero de 2017, de la Secretaria de Educación de Valledupar. ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el respectivo traslado a los recurrentes por el término de cinco días, de la prueba practicada (Acta de Reunión de 09 de febrero de 2017, de la Secretaria de Educación de Valledupar) de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del Artículo 79 Ley 1437 de 2011”.*

*En primer lugar se debe aclarar, los elementos del acto administrativo a saber:*

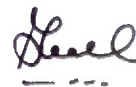
*El Consejo de Estado en varias jurisprudencias se ha pronunciado frente a los elementos del acto administrativo, como en la sentencia 5373 de 6 de abril de 2000 Sección Primera M.P. Olga Inés Navarrete Barrero, a saber:*

*“Al efecto, encuentra la Sala que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sentado doctrina de los elementos del Acto Administrativo, y sostiene que existen ciertos elementos esenciales, de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son los siguientes: Órgano competente, Voluntad administrativa, Contenido, Motivos, Finalidad y Forma.*


*“Ha sostenido el Consejo de Estado que en todo Acto Administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión...” (Subrayas fuera de texto)*

*Doctrinariamente se ha sostenido frente a dichos elementos:*

*“El sujeto. El sujeto del acto administrativo es el órgano que, en representación del Estado formula la declaración de voluntad: Dicho órgano cuenta con una competencia, la cual constituye el conjunto de facultades del mismo. La competencia es la cantidad de poder público que tiene el órgano para dictar un acto. No es una cualidad, sino una cantidad, por ello se considera como la medida de poder que pertenece a cada órgano.*



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

**La voluntad.** *La voluntad es un impulso psíquico, un querer, una intención. Concurren en la voluntad administrativa elementos subjetivos y objetivos. La voluntad del acto Administrativo está compuesta por la voluntad subjetiva (voluntad referente al acto mismo) del funcionario y la voluntad objetiva del legislador (voluntad sin conocer las circunstancias particulares de cada caso)*

**El objeto.** *El objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.*

**El motivo.** *La motivación responde al por que justificativo, la causa responde al ¿por qué? la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público.*

**El mérito.** *Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr.*


**La forma.** *Es la materialización del acto administrativo, del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma del acto administrativo se convierte en físico y objetivo. Es su visibilidad. Asegura su prueba y permite conocer su contenido. La forma equivale a la formación externa del acto”.*

*Frente a este tema, el Consejo de Estado, en sentencia Radicación número: 25000-23-25-000-2000-02814-01(0316-05) M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, hace referencia a la definición de las clases de **FALTA DE COMPETENCIA**, permitiéndose precisar:*

*“La falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultada para ello y se configura la causal de nulidad cuando se desconoce cualquiera de los elementos que la componen, como, por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando este no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando sólo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal)”. (Subrayas fuera de texto)*

*Steel*

*[Signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

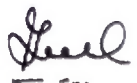
**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*Respeto a la autonomía del Claustro Universitario, ha indicado la Corte Constitucional que no es absoluta, pues debe respetarse y aplicar la Constitución Política<sup>8</sup>, Precizando:*

**“AUTONOMIA UNIVERSITARIA-No es absoluta/ENTES UNIVERSITARIOS-Deben respetar y aplicar la Constitución**

*Si bien la autonomía universitaria permite que estos entes educativos gocen de una autorregulación y de una gestión amplia, la autonomía universitaria en si misma, no es una potestad absoluta. De ahí que pueda concluirse que las universidades no son ajenas al cumplimiento de las normas superiores, ni están separadas de los fines constitucionales, de manera tal que aunque sean autónomas y puedan autorregularse, deben respetar y aplicar la Constitución, en especial los derechos fundamentales.*



*Ha dicho la Corte sobre la posibilidad de autorregulación, lo siguiente.*

*“Una manifestación de la autonomía universitaria la constituye la posibilidad de establecer sus propios reglamentos internos, que son regulaciones sublegales, sometidos, desde luego, a la voluntad constitucional y a la de la ley, encargados de puntualizar las reglas de funcionamiento de las instituciones de Educación superior, su organización administrativa, requisitos para la admisión del alumnado, selección de personal docente, clasificación de los servidores públicos, etc. Los estatutos constituyen para las entidades descentralizadas en general, y desde luego para los organismos de educación superior, su reglamento de carácter obligatorio, en el que se dispone puntualmente su organización y funcionamiento”<sup>9</sup>.*

*Las universidades estatales, la autonomía universitaria permite además, dos tipos de empleados: el personal docente y el personal administrativo. El personal docente y administrativo, por expresa disposición de la Ley 30 de 1992, está amparado por el régimen especial previsto en ella, por lo que debe ser a través de ese régimen que se defina qué cargos son empleos públicos y que cargos deben ser realizados por ,trabajadores oficiales.*

<sup>8</sup> T.007 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Actor Leoncio Peralta Cano Vs Universidad Popular del Cesar.

<sup>9</sup> Sentencia T-515 de 1995.



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

5.4. Sobre la potestad que tienen tales universidades para definir en sus estatutos los alcances de su régimen de carrera y el carácter especial del mismo, debe recordarse que id sentencia C-746 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) se reconoció expresamente, o siguiente:

*“[L]a Corte considera que de acuerdo con la autonomía universitaria reconocida por la Constitución, las universidades oficiales tienen también como los órganos antes mencionados un régimen especial de origen constitucional, que las sustrae de la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Esta interpretación se armoniza con la jurisprudencia de esta Corporación, expuesta en la sentencia C-220 de 1997, M.P., doctor Fabio Morán Díaz, que desarrolló a profundidad el significado de la autonomía universitaria, referido, específicamente, a las universidades oficiales, bajo la perspectiva de que se trata de entes con **regímenes especiales**”.*


*Seel*

Como se ha aclarado en anteriores memoriales, el Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017, se encuentra viciado de nulidad, por no tener el Consejo Académico **COMPETENCIA MATERIAL**<sup>10</sup> para **DESVINCULAR**; de acuerdo a los Estatutos de la Universidad y concretamente frente al caso particular, el Acuerdo 008 de 1994, quien indica que la competencia para nombrar y desvincular a los profesores de la Universidad Popular del Cesar, es el Rector - Nominador.

Al haberse expedido el Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017 “Por medio del cual se desvinculan uno profesores en periodo de prueba”, por el Consejo Académico el mismo se encuentra viciado de **NULIDAD** por falta de **COMPETENCIA** del órgano que lo profirió.

Recordemos que el Acuerdo 022 del 2014 convocó a concurso de mérito para la vincular docentes a la planta de la Universidad Popular del Cesar.

<sup>10</sup> **Incompetencia del Funcionario que lo Profiere.** Universidad Nacional de Colombia. Maestría Profundización en Derecho Público. Director Oscar Mejía Quintana. Esta causal se configura cuando el acto administrativo lo expide el funcionario público o particular autorizado por la ley para ejercer función administrativa, pero sin las atribuciones que la Constitución, la ley o el reglamento le han asignado; o no está dentro de los asuntos de su órbita de competencia, atendiendo criterios Como la materia, el territorio, la persona, el grado funcional o jerárquico, o el tiempo. En este caso, la ...competencia es requisito de validez del acto administrativo y cuando se carece de atribución constitucional, legal administrativo para emitirlo se genera esta causal de nulidad. Como plantea la doctrina y legítimo...

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

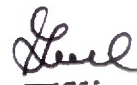
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*En el Acuerdo, precisó en su artículo 17 establece el cronograma del mismo, o las etapas, a saber:*

*“1- Fecha de apertura y cierre convocatoria. 2- Requisitos para la inscripción de los aspirantes. 3- Revisión de los documento. 4- publicación de los elegibles. 5- Interposición de recursos. 6- Repuesta de Recursos. 7- Evaluación. 8- Publicación lista de elegibles. 9- Nombramiento provisional y 10- Posesión de los profesores en periodo de prueba.*

*Es decir, que las etapas empezaban con la fecha de apertura y cierre de la convocatoria y finalizaba con la Posesión de los profesores en periodo de prueba.*

*Nosotros aspiramos a los cargos de Profesor de Tiempo Completo: adscrito al Departamento de Ciencia Ambientales y Sanitaria de la Facultad de Ingeniería y Tecnológicas; adscrito al Departamento de Física de la Facultad de Ciencias Básicas y Educación y adscrito al Departamento de Física de la Facultad de Ciencias Básica de la Educación de la Universidad Popular del Cesar.*




*Llegando hasta la etapa 10, es decir, el Nominado – Rector-, nos posesionó como profesores en periodo de prueba ello de febrero de 2016, el cual finalizaría el 31 de ene de 2017.*

*Ahora, si agracia de discusión se aceptara la tesis del jurídico (E) de la Universidad, es decir, OLVIDÉMONOS DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA y la FACULTAD DE EXPEDIR ACUERDOS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, aceptando que EL PERIODO DE PRUEBA como lo ha indicado la Función Pública el PERIODO DE PRUEBA es una ETAPA DEL CONCURSO DE MERÍTO, estamos frente a la misma FALTA DE COMPETENCIA MATERIAL, porque el artículo 60 del Acuerdo 022 de 2014, le da competencia al Consejo Académico para EXCLUIR a los ASPIRANTES ADMITIDOS en cualquier etapa del concurso, que no cumplan con los requisitos, que están establecidos en el artículo 21 y 22 del mismo acuerdo, que preceptúan:*

*“Artículo 21. Son requisitos generales para participar en la convocatoria pública de cargos como docente universitario.*



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*a. Documento de identificación. b. Libreta Militar (para varones). c. Tarjeta Profesional. d. Certificado Contraloría. e. Pasado Judicial. f. Certificado Procuraduría. g. Manifestación pública escrita de no tener inhabilidades e incompatibilidades para ocupar el cargo.*

*Artículo 22. Son requisitos específicos para participar en la convocatoria pública de cargos como docente universitario:*

*“a. Título Universitario, Maestría y/o Doctorado. b. Experiencia docente universitaria certificada mínima de dos años. c. Experiencia investigativa, científica, mínima un año. d. Experiencia profesional por lo menos de dos (2) años. e. Vinculación a grupos de investigación: GrupLAC y CvLAC actualizados. f. Dominio de una segunda lengua en nivel A2 del Marco Común Europeo. g. Proyecto de aula que desarrollará en clase. h. Propuesta de investigación que desarrollara como investigador. i. Certificaciones de asistencia a eventos académicos nacionales o internacionales en los últimos cinco años. j. Certificación de los libros publicados, artículos indexados, ponencias o reconocimientos”.*

*Seel*

*No entendemos el porqué de la confusión de ustedes señores Consejeros Académicos, al igual que el jurídico, pues el párrafo primero del artículo 22 en estudio, es incluyente y excluyente, es decir, indica cuál es la competencia material para excluir a los aspirantes admitidos por parte del Consejo Académico y cuáles no, al señalar:*

**“Parágrafo primero:** *El aspirante que omite aportar los documentos que acrediten cualquiera de los requisitos generales previstos en el artículo 21 o de los requisitos específicos descritos en literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 22 constituyen causal de exclusión del concurso”.*

*Incluye en la competencia la omisión al aportar todos los documentos generales y previstos en el artículo 21 y los específicos de los literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 22.*

*Pero obsérvese, sin ánimo de extenuar, que el fundamento de derecho que aplicó el Consejo Académico para expedir el Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017, fue el Artículo 23 del Acuerdo 022 de 2014, para el cual el Consejo Superior Universitario no le asigno **COMPETENCIA MATERIAL**.*

*[Signature]*



UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

### ACUERDO No. 024

FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”

Recuérdese el significado de la palabra excluido: “La palabra excluido significa dejar a algo o a alguien afuera”<sup>11</sup>.

La palabra desvincular, tiene el siguiente significado: “La desvinculación muestra la disolución de un vínculo entre dos personas o entre una persona y una institución. Por ejemplo, la desvinculación laboral muestra el final de la relación profesional con un empleado que deja de formar parte de la plantilla de trabajo como consecuencia de un despido formal. Las empresas siguen un protocolo formal específico para comunicar a los trabajadores el despido”<sup>12</sup>.

**En conclusión solo por faltarle a los aspirantes admitidos, alguno de los requisitos del 21 y 22, se le da competencia al Consejo Académico, para excluir del mismo a ese participante en cualquier etapa del concurso.**

**Para desvincular a los profesores nombrados en periodo de prueba, el artículo 23 le da la facultad al nominador- Rector.**

Recuérdese. Que aspirante admitido, que trata el acuerdo 022 de 2014 es quien aspira llegar al cargo Docente de la Universidad Popular del Cesar, quien inscribiéndose y cumpliendo con los requisitos se le admite a participar en el mismo y Profesor en periodo de prueba, es aquel que superó las etapas del artículo 17 ibídem y es nombrado por un año en dicha calidad.

Se concluye señores Consejeros Académicos, que el Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017, está viciado de nulidad por falta de Competencia Material de ustedes para expedir el mismo.

Así las cosas, al ser nulo el Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017, las actuaciones posteriores a la misma realizadas por ustedes también lo son, con las pruebas, tornándose ilegales.

Se concluye, que como los Acuerdos en estudio, no les otorgan esa competencia y como quiera, que el Consejo Superior Universitario, no publicó antes del 31 de enero de 2017 acuerdo alguno, en el que justificara el porqué, le quitaba esa facultad al Rector en calidad de nominador y se lo entregara al Consejo Académico, nos encontramos frente a una **VÍA DE HECHO**.

<sup>11</sup> Concepto de excluido - Definición en DeConceptos.com <http://deconceptos.com/ciencias-sociales/iexcluido#Ixz4axlapc68>.

<sup>12</sup> Definición ABC <http://www.definicionabc.com/social/desvincular.php>

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*Por otra parte frente a la motivación de los actos administrativos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, precisó:*

*“Los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad; al demostrarse que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. (Subrayas son nuestras).*

*Por ello, el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición, que **EXIGEN REPETIR CONTRA EL FUNCIONARIO**<sup>13</sup>.*

*De igual forma, el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, C. R María Claudia Rojas Lasso de 14 de abril de 2016 indicó:*

*Lasso*


*“Según lo precedente, la Sección Primera afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando:*

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.*
- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas.*
- Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión”.*

*Obsérvese, que desde el inicio de la presente actuación para desvinculamos, se han basado en falsas motivaciones, contrarios a la realidad es así como la Coordinadora Grupo Gestión Desarrollo Humano Habiéndose agotada todas las etapas del Acuerdo 022 de 2014 y a cuatro (4) días de cumplirse el periodo de pruebas; el 27 de enero de 2017 vía e-mail, nos comunica: “En*

<sup>13</sup> Concepto 11001030600020120005600 (2010) C.P. Luis Fernando Álvarez.

*[Handwritten signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*cumplimiento a las funciones que desempeña la suscrita en la Institución, de manera atenta me permito manifestarle que LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DE LENGUAS MODERNAS DEL CESAR Y APORTADA POR USTED PARA ACREDITAR REQUISITO PARA EL INGRESO, NO CERTIFICA LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 23 ACUERDO 022 DE 29 DE JULIO DE 2014.*

*Por lo cual no está cumpliendo con los requisitos exigidos en el Acuerdo ya mencionado para efecto de confirmar la vinculación en el cargo designado.*

*En virtud de lo anterior, le solicito que en el menor tiempo posible allegue a esta coordinación el documento idóneo que lo acredite”. (Subrayas son nuestras)*

*La motivación fue la FALTA DE IDONEIDAD de la certificación de Ingles B1, expedida por el Instituto de Lenguas Modernas del Cesar, por esta circunstancia. nos permitimos interponer ante la funcionaria, recurso de reposición y en subsidio apelación; recordarle a la nombrada Coordinadora, que la idoneidad de las Instituciones Prestadoras del Servicio Educativo que ofrezcan Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en el área de idiomas, deberán referenciar sus programas con los niveles definidos en el referido Marco Común Europeo, es el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación Distrital o Municipal debidamente certificadas, como en el presente caso, pues la Secretaria de Educación de Valledupar está acreditada y expidió la Resolución 000236 de 11 de octubre de 2011 por medio del cual **se registra el programa de formación académica en Ingles B1.***



*La Coordinadora, en escrito posterior vía e-mail a las 6:58 P.M., nos comunica, que la solicitud se realizó no en uso de sus funciones, sino de acuerdo a lo recomendado por el Consejo Académico en su sesión del 27 de diciembre de 2016, de realizar **seguimiento y verificación de requisitos** para los casos del Concurso Público de Mérito para el cual se vinculan docentes de carrera a la Institución; esta coordinación abrió un espacio para realizar dicha labor brindando todas las garantías a los interesados a fin de que tuvieran la oportunidad de aportar los documentos requeridos en el Artículo 23 del Acuerdo 022 del 29 de julio de 2014 de lo cual es ejemplo la **CORRECCIÓN DE UNA CERTIFICACIÓN QUE NO ESPECIFICABA EL IDIOMA.***





	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*Fijense, las irregularidades de la actuación previa a la expedición del Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017, la primera, que el Instituto de Lenguas Modernas del Cesar ILMOC no era idóneo para expedir la Certificación de conocimientos en Inglés B1 y después, que se corrigiera la misma pues en ella se indicaba “Conocimientos en B1” y no “Conocimientos en Inglés B1”.*

*Procedimos entonces, a indicarle a la Coordinadora que la idoneidad de los Institutos de Lenguas es competencia de la Secretaria de Educación de Valledupar, por ser esta certificada y aportamos por medio de una certificación donde la directora del instituto (ILMOC), hace una aclaración que en la mencionada certificación que se nos expidiera corresponde a “Inglés B1”.*


*Se sirvió la Coordinadora, solicitar a la Directora del ILMOC aclarara si la expedición de nuestras certificaciones en conocimientos de Inglés B1 eran legales e idónea, procediendo la directora a contestarle y remitirle Copia de la Resolución 000236 de 11 de octubre de 2011, por medio del cual la Secretaria de Educación de Valledupar registra el programa de Formación Académica en Inglés Nivel B1, con fecha recibido por la UPC 31 de enero de 2017 a las 940 A.M.*

*En el Acuerdo 003 en estudio, se indicó en su parte considerativa o motiva: “Que la Coordinadora Grupo Gestión Desarrollo Humano, solicitó al **INSTITUTO DE LENGUAS MODERNAS DEL CESAR “ILMOC”** informara si dicho Instituto cuenta con autorización para certificar el nivel inglés B1 dentro del Marco Común Europeo, respondiendo positivamente con una certificación. Sin embargo, en la Resolución 000236 del 11 de octubre de 2011 emanada de la Secretaría de Educación de Valledupar y aportada por el ILMOC, en su contenido los autoriza para certificar solo Conocimientos Académicos en Inglés B1, sin señalar que es según el “Marco Común Europeo” tal como lo exige el artículo 23 dl Acuerdo 022 de julio 29 de 2014, lo cual es causal de desvinculación del profesor en periodo de prueba.*

*Que en tal sentido, las certificaciones aportadas por los señores **YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ, DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA** y **JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ**, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo No 022 de 29 de julio de 2014, toda vez que en esos términos, dicho Instituto, si bien puede certificar nivel de Inglés B1, no se encuentra autorizado para certificar dicho examen de conocimiento del*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

**inglés según Marco Común Europeo, tal como lo prevé el referido Acuerdo No. 022 de 2014”.**


Es claro, que el Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017, expedido por el Consejo Académico, sin tener competencia material para hacerlo, fue **FALSAMENTE MOTIVADO** porque según su entender jurídico, la Resolución de la Secretaria de Educación de Valledupar, a través de la Resolución 000236 de 11 de octubre de 2011 no autorizado a ILMOC para certificar, que el conocimiento del inglés según Marco Común Europeo, porque:

El Consejo Académico lo justifica en una motivación falsa **AJENA A LA REALIDAD<sup>14</sup>**, porque como se le aclaró en su oportunidad, Colombia reglamentó lo referente al Marco Común Europeo desde el año 2006, para que un estudiante de 9 a 11 grado obtengan su certificado en B1 es necesario aprobar la materia en los respectivos grados, ahora, respecto las Instituciones Prestadoras del Servicio Educativo que ofrezcan Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en el área de idiomas, para **REGISTRARLE** el programa de **FORMACIÓN ACADEMICA EN INGLES B1**, deben cumplirse son los estándares del Marco Común Europeo dentro del plan de estudios del instituto y demás normas concordantes, V. gr. La Secretaria de Educación Municipal de Valledupar emitió la Resolución 000236 de 11 de octubre de 2011 aprobando dicho programa por 5 años, es decir, hasta el 10 de octubre de 2016. Nosotros, nos matriculamos, asistimos al curso, se nos practicaron las evaluaciones correspondientes y nos otorgaron el 26 de agosto de 2016 la Certificación en Ingles B1.

Sin ánimo de fastidiar, se le recuerda al Consejo Académico, que quien determina cual es el título o certificación que obtendrá el estudiantes es el Ministerio de Educación o Secretarías de Educación Distrital o Municipal Certificada, como la de Valledupar, entonces, motivar el acto en el sentido, que no dice Según **EL MARCO COMÚN EUROPEO ES ABSURDO**, en primer lugar, porque la palabra **“SEGÚN”** significa que debe realizarse o nacer de una Ley.

<sup>14</sup> En este punto nos detenemos a analizar los errores de hecho y de derecho 153 Derecho Administrativo, Página 293, Libardo Rodríguez Rocha, Editorial Temis Bogotá 2.007, página 293. 154 Ob. ce pág. 293 120 cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus potestades administrativas. El primero ocurre cuando es inexistente el motivo que soporta el acto administrativo, pero en el caso del error de derecho tal motivo si existió realmente, pero fue apreciado e interpretado jurídicamente en forma errónea por el servidor que emite el acto.



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*En segundo lugar, sería redundar, porque cuando Colombia reglamento en el año 2006 el Marco Común Europeo, precisó que las Instituciones para aprobársele el programa deben cumplirse los estándares del Marco Común Europeo.*

*Ahora, es precisamente el Marco Común Europeo, que estableció los lineamientos en A1, A2, B1, B2, C1 y C2.*

*Entonces el Consejo Académico, sin tener competencia para ello nos desvincula como docentes en periodo de prueba de la UPC a través del Acuerdo 003 d 31 de enero de 2017.*

*Pero ustedes señores Consejeros, sino se percataron de su falta de competencia y falsa motivación, al presentársele el Recurso de Reposición, los suscritos le hicimos ver su error y le solicitamos, que declarara la nulidad del Acuerdo 003 de 2017, por no tener competencia para expedirlo y si a gracia de discusión probasen que la tuviesen, deberían haber repuesto el auto, porque se probó que la certificación cumple con los requisitos establecidos en la Ley.*

*Pero siguen las violaciones no solo de los Acuerdo expedidos por el Consejo Superior Universitario, como de la Ley 1437 de 2011, lo que permite ver la flagrante desviación de poder del Consejo Académico, de que se trata en esta oportunidad.*


**AHORA BIEN, DEBIÓ ESTUDIARSE PREVIAMENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACUERDO 003 DE 31 DE ENERO DE 2017, COMO QUIERA QUE NO FUERAN LA ENTIDAD COMPETENTE MATERIALMENTE PARA DESVINCULARNOS POR NO CUMPLIRSE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 ACUERDO 022 DE 2014.**

*También podían de oficio proceder a la revocatoria directa del mismo, por violación de la ley y los acuerdos, que rigen a la Universidad Popular del Cesar.*

**Si probatoriamente, demostrarse la competencia del Consejo Académico debió ADMITIR EL RECURSO EN EFECTO SUSPENSIVO, DECRETAR PRUEBAS, COMUNICARNOS LAS MISMAS, PRACTICARLA, CONTROVERTIRLAS Y DECIDIR DE PLANO, como lo establece la Ley 1437 de 2011 en estudio.**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

USTEDES SEÑORES CONSEJEROS ACADÉMICO, VOLVIERON A REALIZAR VÍAS DE HECHO. PUES NUNCA DECIDIERON EL PLANTEAMIENTO JURÍDICO DE FALTA DE COMPETENCIA MATERIAL, NO EXPIDIERON ACUERDO ALGUNO DONDE ADMITIERON EL RECURSO EN EFECTO SUSPENSIVO, NO DECRETARON Y NOTIFICARON LA PRUEBA DE OFICIO, DE MANERA DIRECTA LA PRACTICARON VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO; LA PRUEBA DECRETADA NO SE NOS DEBIÓ TRASLADAR SINO DARNOS LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIRLA; PERO NO FUE ASÍ, PUES LA PRACTICARON DE MANERA DIRECTA, ES DECIR ES UNA PRUEBA ILEGAL E ILÍCITA, COMO MÁS ADELANTE SE LES EXPLICARÁ.

*Sea lo segundo aclarar, el concepto de ilegal e ilícito.*

*ILEGAL. Adj. Que es contra la ley. ILICITO. Adj. No permitido legal o moralmente<sup>15</sup>.*



*A nivel probatorio, son las pruebas que desconocen las reglas del debido proceso, de acuerdo a su nacimiento genera dos consecuencias jurídicas como lo son la validez e invalidez de la prueba.*

*La prueba busca en el proceso la valoración de los hechos y garantizar los derechos de defensa y contradicción, de acuerdo a la premisa dame los hechos y te daré el derecho.*

*Siendo ilegal toda la actuación, por estar revestida de nulidad por FALTA DE COMPETENCIA MATERIAL Y FALSA MOTIVACIÓN AJENA A LA REALIDAD DE HECHO Y DERECHO, toda la actuación incluyendo la PRUEBA ES ILEGAL.*

*Por otro lado, las pruebas ilícitas, se practican vulnerando derechos y garantías fundamentales, es por esto, que toda actuación administrativa debe realizarse o desarrollarse salvaguardando el debido proceso administrativo.*

*El Artículo 29 Constitución Política Colombiana, establece, que la prueba que se incorpora al proceso de manera ilícita o ilegal tiene como consecuencia jurídica la exclusión de la misma por violación al debido proceso, la libertad probatoria<sup>16</sup> y lealtad procesal<sup>17</sup>.*

<sup>15</sup> (<http://lema.rae.es/drae/?2013>)

<sup>16</sup> Las partes pueden utilizar cualquier medio probatorio siempre que estén acorde a los mandatos legales.



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*Prueba Ilícita: Nace al no cumplirse los requisitos que exige la ley para la práctica de la prueba correspondiente*<sup>17</sup>.

*En materia administrativa, la ilicitud e ilegalidad de la prueba genera nulidad de pleno derecho y debe ser EXCLUIDA.*

*La exclusión de la prueba por la violación al debido proceso, el artículo 214 del Nuevo Código Contencioso*<sup>19</sup> *contempla la exclusión de la prueba por la violación al debido proceso, en los siguientes términos: “Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas. La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”*<sup>20</sup>.

*Seel*

*Así entendida, la expresión debido proceso no comprende exclusivamente las garantías enunciadas en el artículo 29 de la Constitución sino todos los derechos constitucionales fundamentales”. (Corte Constitucional, 2002)*

*sentencia T-196 de 2008, al exponer que no toda irregularidad procesal implica una violación al debido proceso, es decir, una vez que se presenta en el proceso una prueba ilícita, no se debe anular el proceso, solo se necesita aplicar y ejercer la regla de exclusión para invalidar la prueba, y con ello, sacada del proceso; con esto, se protege el marco legal y se fortalece la seguridad jurídica que nace de la protección y primacía de los derechos y garantías fundamentales, que se ejercen procesal como sustancialmente.*

<sup>17</sup> SU 159 de 2002.


<sup>18</sup> Alfonso Rodríguez.

<sup>19</sup> Artículo 214 Exclusión de la prueba por la violación al debido proceso será prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento [roturan las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas, o las que sólo puedan explicarse en razón de la existencia de aquéllas la prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez, y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

Reglas de exclusión u sus limitaciones en el ordenamiento legal, mediante la SU-159/02. De lo anterior la Corte Constitucional señaló. “la consagración de un debido proceso constitucional impide al funcionario judicial darle efecto jurídico alguno a las pruebas que se hayan obtenido desconociendo las garantías básicas de toda persona dentro de un Estado Social de derecho, en especial aquellas declaraciones producto de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>20</sup> JESUS NRRIQUE CALDERA INFANTE

*Seel*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**


*“En segundo lugar, es necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, como la intimidad, el secreto profesional y la libertad de conciencia. En Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales”. (Clara Inés Vargas Hernández M. P., 2008)*

*Igualmente, esta corporación, trata el punto sobre la nulidad que nace de la prueba ilícita, abordándola desde dos puntos de vista, por un lado, como aquella nulidad que afecta exclusivamente la prueba, por consiguiente, se aplica la regla de exclusión, es decir, se saca la prueba de la actuación procesal; por otro lado, la nulidad que invalida todo el proceso, sin embargo, se aclara que solo se da cuando la decisión o sentencia sea fundamentado, únicamente, en la prueba ilícita practicada. Si solo afecta la prueba, con la aplicación de la regla de exclusión, se sana el proceso; pero sí se trata de la nulidad de todo el proceso, se ejercerá la revocación de la decisión, que solo se formalizará, por medio de ejercer el principio de la doble instancia.*

*Level*  
— ...

*Más adelante, precisa: “Este novedoso precepto en el contencioso administrativo es desarrollo de lo previsto en el artículo 29 de la C.P. 12, el cual consagró una causal específica de nulidad que opera de pleno derecho, para aquella “prueba obtenida con violación al debido proceso”, esto es, “sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”. Es entendido, porque así se discutió en la comisión, que las pruebas obtenidas ilícitamente, esto es, con grave violación a los derechos constitucionales fundamentales (verbigracia aquella obtenida por medios fraudulentos o por tortura o tratos crueles), caben dentro del concepto de pruebas obtenidas con violación del debido proceso. La norma recoge los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el sentido de que la prueba ilícita debe ser excluida del proceso, pero sin que ello implique que las que no dependen necesariamente de ella o no sean producto de la misma resulten afectadas. (Cursiva fuera de texto)*

*[Handwritten signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**


*Ustedes sesionaron el 8 de febrero de 2017 y se nos notificó el 9 de febrero de 2017 vía e-mail a las 6:23 P.M. lo decidido en ella, a saber:*

*El Consejo Académico en la sesión del 08 de febrero de 2017, conoció el texto y anexos del Recurso de la referencia y acordó lo siguiente:*

*1. Que sea remitido por Secretaría General a los Miembros del Consejo Académico con el fin de tener percepción directa de su texto y anexos, para conocer sus contenidos frente a la decisión que debe obrar en consecuencias.*

*2. Que la Oficina Jurídica estudie dicho Recurso y presente un estudio de su contenido y argumentos que permitan al Consejo Académico tomar decisiones de fondo en próxima sesión”.*

*Obsérvese, al mirar la comunicación del Secretario General, en la notificación NO se permite comunicarnos, que decretaron prueba de oficio, es decir, que le habían solicitado a la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, verificar nuestra Certificación de Estudios de Nivel B1.*




*De acuerdo a la parte considerativa del Acuerdo 007 de 22 de febrero de 2017 comunicada mediante Circular 057 de 23 de febrero de 2017 y NOTIFICADA a los suscritos el 28 de febrero de 2017, es decir, seis días después de su expedición, precisando:*

*“Que el Artículo 79 Ley 1437 de 2011 faculta al funcionario que ha de decidir el recurso para decretar pruebas de oficio o a petición de partes.*

*Que dentro del proceso de decisión de los recursos se dispuso la práctica de unas pruebas, solicitándole a la Secretaria de Educación de Valledupar, verificar la certificación de estudios B1 de los estudiantes del **INSTITUTO ILMOC YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ, DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA y JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ.***

*Que mediante Acta de Reunión de fecha 09 de febrero del 2017, La Secretaria de Educación de Valledupar, analizó los casos planteados por la Universidad, tomando unas decisiones las cuales le fueron comunicadas a la Institución.*



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*En la parte resolutive señalan:*

**“ARTÍCULO PRIMERO DECRETAR** un periodo probatorio de quince (15) días hábiles, dentro de la cual se tendrá en cuenta la siguiente prueba:

a) *Practica de oficio:*

*-Acta de reunión de fecha 9 de febrero de 2017, de la Secretaría de Educación de Valledupar.*

*Artículo segundo. Ordenar el respectivo traslado a los recurrentes por el termino de cinco (5) días, de la Prueba Practicada (Acta de reunión de fecha 9 de febrero de 2017, de la Secretaría de Educación de Valledupar) de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 Artículo 79 de al (Sic) 1437 del 18 de enero de 2011”.*



*Obsérvese, que siguen realizando actos abusivos del poder, es decir, incurren nuevamente en vías de hecho:*

*Señores Consejeros Académico, sea lo primero recordarles, que existe una clara diferencia entre las **PRUEBAS DE OFICIO Y LAS TRASLADADAS.***


**PRUEBA DE OFICIO**, es la que el juez está facultado para **ORDENAR, ACORDAR, PRACTICAR** por su propia iniciativa dentro de los márgenes del proceso y en cualquier momento.

**PRUEBAS TRASLADADAS:** existen en un proceso que fue adelantado con anterioridad o simultáneamente y las llevamos al nuevo proceso para hacerlas valer dentro de este última La forma de allegarlas al nuevo proceso estas pruebas, es mediante copia autentica, y como requisitos se necesita que dicha prueba en el proceso originario haya sido practicada a petición de parte, que haya sido válida, y que sea solicitada y trasladada oportunamente al nuevo proceso.

*Dentro de un proceso administrativo, señores consejeros no hay actuación más pública que la probatoria, porque debe cumplirse con el debido proceso, la lealtad con la otra parte, para que dentro de ella pueda controvertida.*





	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*Así las cosas, si ustedes en la sesión de 8 de febrero de 2017, decretaron esa prueba, la misma debió notificárenos para poder controvertirle e incluso solicitar otra que nos permitiera desvirtuar la misma, estudiar su pertinencia, condicencia y eficacia; así lo ordena la **LEY PROCESAL CIVIL** y **ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA**.*

**Para aclararles más, ustedes debieron abrir el proceso a pruebas y de oficio ordenar solicitar a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar verificar nuestras certificaciones de estudio, de lo que nos debió notificar y si la Secretaria les sugirió realizar la visita o reunión al Instituto, la practica debió hacerse dentro del periodo probatorio, no antes de él y con la presencia de todas las partes, para evitar parcialización, ocultamiento e ilegalidad de la prueba.**

*De allí, que en esta clase de proceso no se da traslado de ellas a las partes, si no la oportunidad de **CONTROVERTIRLAS**.*




*Como lo **confiesan en la parte motiva del Acuerdo 007** dispusieron la **práctica de unas pruebas (Sin que obre dentro del proceso el Acuerdo para ello y lo más grave aún sin notificarnos del mismo)**, y no puede existir, pues es precisamente el Acuerdo 007 de 2017, **el que decreta un periodo probatorio**, entonces **¿CUÁNDO DECRETARON LA PRUEBA DE OFICIO, DONDE SOLICITAN A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR VERIFICAR NUESTRAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS?***

*De allí, que el acta en estudio llegó en **PARACAÍDAS** al proceso, muy a pesar, que de acuerdo a lo indicado en la misma, a la visita asistieron los señores José Luis Parada Castro, Profesional Universitario de la Oficina de Recursos Humanos y Darío Araujo Baute, profesional Universitario de la Oficina de Control Interno, quienes suscribieron el acta y se quedaron con copia de la misma, es decir, fue una de las pruebas denominadas **UN HAZ BAJO LA MANGA**, las cuales están prohibidas dentro de nuestra normatividad vigente.*

*Desde el 9 de febrero de 2017, tenían en su poder copia del acta y solo la muestran en la sesión de 22 de febrero de 2017, cuando antes de ese consejo, ya habían sesionado.*



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*De lo anterior se desprende que esa acta es una prueba ilegal e ilícita, porque va contrario a lo establecido en materia probatoria por el artículo en estudio del Nuevo Código Contencioso Administrativo y es absolutamente violatoria de nuestros derechos al debido proceso, la lealtad procesal y la libertad probatoria, por lo que debe ser EXCLUIDA del acervo probatorio, tal como lo señala la normatividad vigente, porque las pruebas de OFICIO SE DECRETAN, SE PRACTICAN Y SE CONTROVIERTEN.*

*Señores Consejeros, no comprendemos, porque su actuar, primero emiten un acto administrativo de desvinculación sin tener competencia para ello, después persisten en la vida del mismo, basándose en violación nuestros derechos fundamentales porque al percatarse de su falta de competencia debieron revocar el Acuerdo 003 de 2017 o realizar la revocatoria directa del mismo y no solicitar a la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, corroborar la veracidad de la Certificación de conocimientos en Inglés B1.*


*Ahora, bien el acta en la que se basan no constituye plena prueba, como quiera que no fuera suscrita por el Secretario de Educación Municipal, sino por la Directora de Núcleo de Inspección y vigilancia SEM y la Líder de Inspección y Vigilancia de la Secretaría AIDEE RINCON SANCHEZ y BETTSY CHARRIS PALACIO, respectivamente, quienes no tienen competencia legal, estatutaria o delegataria del Secretario de Educación para con la simple realización de una visita plasme la cancelación de programas ofrecidos por ILMOC y la Licencia de funcionamiento del instituto, sea bueno aclarar, que para ello se debe realizar un procedimiento donde se respete el debido proceso administrativo y de acuerdo al Código contencioso administrativo.*

*Ahora bien, frente a lo expresado por las funcionarias de la Secretaria en el Acta, nos parece una posición cómoda porque de acuerdo a la ley, las Secretarías de Educación son las encargadas de revisar, que los Institutos de Educación para el Desarrollo y Talento Humano como ILMOC cumplan con los requisitos de Ley para de este modo poder acreditarles el programa, por esta razón el 11 de octubre de 2011 a través de la Resolución 000236 le aprobaron el registro del programa de formación académica en Inglés B1.*

*Es decir, al encontrarnos con la Resolución 000236 presumimos la buena fe de la Institución y al haberse expedido la misma, por la Secretaria de Educación de Valledupar depositamos nuestra CONFIANZA LEGITIMA en dicha Institución, cancelamos los costos de matrículas, diligenciamos la forma de la misma, asistimos a clases, nos evaluaron y nos Certificaron.*

*Steel*

*[Handwritten signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*Dicen las funcionarias, que verificaron que el Instituto de Educación para el Desarrollo y Talento Humano ILMOC, llevara los libros obligatorios tales como: De matrícula, registro de certificación y libros contables, encontrándose, que ILMOC no cuenta con los mismos. Obsérvese bien, no cuentan con dichos libros, es decir, que si los mismos no se encuentran, la Secretaria de Educación de Valledupar, le expidió la aprobación del programa de manera irregular, pues al ser obligatorios, según su decir, debieron tenerlos al momento de aprobarles el programa; pero al asegurar, que no existen, están dejando claro, que la Secretaria de Educación Municipal ha sido ineficiente e ineficaz y se ha prestado para que ILMOC abuse de la confianza legítima de los asociados y su buena fe.*

*Por otra parte, el hecho que no los tengan en físico a 9 de febrero de 2017, no puede PROBARSE que a 26 de agosto de 2016, fecha para la cual nos expiden la certificación los mismo existiesen o no.*

*Seuel*


*Ahora, la ley le establece la obligación a la Secretaria de Educación el deber de vigilancia y control de los Institutos de Educación para el Desarrollo y Talento Humano de manera anual y de esta manera actualizar la base de datos, que lleva dicha Secretaría, surgiendo los interrogantes ¿Se aprobó un programa sin contar con los libros obligatorios?*

*Del 11 de octubre de 2011 al 11 de octubre de 2016, la Secretaria de Educación Municipal, no realizo el deber de Inspección y vigilancia por parte de la Directora de Núcleo y la Líder de Grupo ¿No realizaron ninguna de las visitas anuales, para corroborar el buen funcionamiento del Instituto?*

*Si omitieron su deber legal de inspección y vigilancia, El ILMOC expidió por cinco años certificaciones de Conocimientos en Inglés B1 ¿Por qué aseguran las funcionarias en el punto 1 de la visita, que corroboraron que en el SIET se encontraba registrado? ¿Quién lo registro? ¿Cómo actualizaba dicha información anual la Secretaria?*

*Manifiestan, que la Directora les asegura, que no llevan los libros físicos porque el Instituto se encuentra sistematizado y la información se encuentra en la base de datos del mismo y que al corroborar, se encontraron que en el sistema aparece registrados los datos requeridos para la hoja de matrícula, pero en la misma no se identifican el NIVEL al que aspira el estudiantes y el avance que se requieren para aprobar el nivel de Inglés B1, es la misma*

*[Signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*redundancia en la que incurren ustedes al exigir, que la certificación diga textualmente “Según el Marco Común Europeo”, la que no puede expedir ningún instituto der Educación para el Desarrollo y Talento Humano porque como indicamos anteriormente la ley exige que para expedir el registro estos institutos deben presentar su programa donde incluyan el Marco.*

*Retomando, debemos indicar, que al matricularse en determinado nivel está claro, que aspiraba al mismo, respecto al avance y las pruebas evaluativas para aprobar el nivel, la misma ley nacional desde 2006, estableció cuales eran los exámenes requeridos, que no son otros, que los contemplados en el Marco Común Europeo, además para aprobarles el programa debieron cumplir con los estándares del mismo.*

*Las mismas funcionarias, aseguran que el instituto no tiene impreso el Manual de Convivencia y demás requisitos, para autorizar el programa por parte de la Secretaria de Educación; es absolutamente, asombroso, que las funcionarias indiquen, que ha sido negligente la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, que procedió en el 2011 a aprobar el programa de conocimientos en Ingles B1 a través de la Resolución 000236 concluyéndose entonces, que la Secretaria se ha prestado para que abusen de nuestra BUENA FE y CONFIANZA LEGITIMA.*

*Guil*  
-----


*Ahora, las consecuencias derivadas de esa acta afecta, a los estudiantes, que ingresen a partir del acto administrativo emanado del Secretario de Educación donde cancele dichos programas, de ninguna manera los realizados anteriormente.*

*En derecho existe la premisa “Nadie puede alegar su propia culpa” y menos para perjudicar a terceros, la Secretaria en el Acta indica, que por su omisión y negligencia, dejaron funcionar en dicho instituto unos programas, que no cumplen con los estándar, sin embargo, existen las Resoluciones donde les dan el aval.*

*Que fueron negligente, las dependencias que ellas dirigen, pues omitieron su deber de inspección y vigilancia, dejando que por cinco años, se expidieran certificaciones en conocimientos de Inglés B1.*

*Ahora, nosotros nos preguntamos, DE TANTOS ESTUDIANTES A LOS QUE SE LE EXPIDIÓ LA CERTIFICACIÓN, ¿PORQUE LA SECRETARÍA PRETENDE DEJAR SIN VALIDEZ, NUESTRAS CERTIFICACIONES?*

*[Handwritten signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*Surgen los interrogantes: ¿Este actuar de la Secretaria es legal? ¿Dónde queda la presunción de buena fe de los ciudadanos? ¿Dónde queda la confianza legítima?*

*El actuar de las funcionarias de la Secretaria no es legal, como quiera que estén alegando su propia culpa para perjudicarnos como terceros.*

*Nosotros, al encontramos que existía la Resolución 000236 de 11 de octubre de 2011, depositamos nuestra confianza legítima en la Secretaria, que aprobó el programa y de buena fe nos matriculamos, asistimos, nos evaluaron y nos certificaron conocimientos en Ingles B1.*

*Es sorprendente el actuar de las funcionarias, cuando desconocen precedentes como el de la Universidad San Martín, que matricularon un sin número de estudiantes en programas, que se encontraban suspendidos y otros que no habían sido aprobados por el Ministerio de Educación, por varios años.*



*Como quiera que ese estamento universitario, inscribía y matriculaba los alumnos semestre tras semestres, los estudiantes de buena fe creían que dichos programas se encontraban aprobados; teniendo la confianza legítima, que si el Ministerio de Educación no la intervenía no existía otra razón sino que todo estaba en orden.*

*Al cerrar estos programas, de acuerdo a la jurisprudencia nacional y la noción de buena fe y confianza legítima; el Ministerio autorizó se le expidiera a los estudiantes las certificaciones de los semestres cursados y el pensum de la universidad, garantizando que esos estudiantes consiguieran cupos en otros entes universitarios.*

*No podía haber sido de otra forma, porque la omisión del Ministerio hizo posible que estos estudiantes gastaran los costos de la matrícula en los semestres, su tiempo realizando los mismos, es decir, la Universidad los abuso de su confianza porque depositaron su confianza en ella, por culpa del estado, luego entonces esos terceros no tenían que verse afectados.*

*Quien debe velar, inspeccionar y vigilar que los Institutos de Educación para el Desarrollo y Talento Humano, que funcionan en Valledupar, es la Secretaria de Educación Municipal, precisamente estas dependencias, pero estas deben ser durante el funcionamiento de las mismas y no posterior a la expedición de certificaciones.*



UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*Aceptar, lo sugerido por las funcionarias de la Secretaria de Educación de Valledupar, sería vulneramos nuestro derecho a la buena fe frente a los demás estudiantes, que han recibido durante los cinco años de aprobado el programa han cursado el programa de Ingles B1 y han sido certificado.*

*Máxime, que existe la Resolución 000236 de 11 de octubre de 2011 expedido por la Secretaria de Educación de Valledupar y en el SIET se encuentra registrado el programa, precisamente porque esa Secretaria lo inscribió, ahora no puede una funcionaria de la misma sin competencia para hacerlo, conceptuar que la certificación que nos expidió el ILMOC no tiene los soportes documentales que la ley y el PEI exigen, porque esa visita debió haber sido previa y así evitar que se causen a los asociados perjuicios.*

*No se nos explicó cómo fue obtenida esa prueba, pues en la comunicación de 9 Enero de 2017, nos indican que lo decidido fue trasladar a los consejeros y al jurídico de la Universidad, el escrito del recurso.*

*Es decir, la prueba fue oculta, contraria al principio de publicidad que rige el periodo probatorio de toda actuación administrativa.*

*Ahora se observa la parcialización de la prueba, primero porque no se nos notificó la misma, segundo, al momento de realizar la visita no se nos comunicó para que asistiésemos a la misma y corroborar que lo consignado en ella es cierto y por ultimo LA PRUEBA fue PRACTICADA DE MANERA OCULTA sin que se decretara su práctica.*

*Tercero, cual es el interés de la Secretaria y las oficinas de control interno y coordinadora recursos humanos dentro de este asunto, porque se le permitió a esos funcionarios asistir a esa visita, si la misma era un asunto interno entre la Secretaria y ILMOC.*

*Cuarto, si según el decir de la Secretaria la visita la realizan para verificar la certificación de Ingles B1 que nos expidieron, por una solicitud realizada por la Universidad, entonces debió la Secretaria dar una contestación oficial, que sería la prueba dentro del presente asunto, pues las funcionarias después, de realizar la visita, suscribir el acta, debió pasarle al Secretario de Educación un informe, para que este como Jefe de la Oficina y basado en la normatividad vigente, emitiera una respuesta oficial.*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

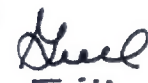
*El Secretario de Educación, es quien debe dar una respuesta oficial a lo solicitado por la Universidad; acorde a la normatividad vigente, que no es otra que a fecha 26 de agosto de 2016, fecha en la cual se expide la certificación el programa se encontraba acreditado, presumiéndose la validez de la certificación, porque la Secretaría no realizó ninguna acción que permitiera desvirtuarlo para la fecha de la expedición. Las decisiones, que tome la Secretaría frente a lo encontrado en la visita y después de agotar el procedimiento correspondiente, serian del 9 de febrero en adelante, no puede afectar lo acaecido hacia atrás.*


*Las funcionarias no pueden emitir respuesta alguna frente a lo solicitado, porque se repite no está dentro de sus competencias.*

*Todas estas irregularidades, deben ser investigadas por el Superior del Secretario de Educación, control interno del municipio y los entes de control independientes de la administración.*

**Se concluye, que el acta de la visita, que se repite no tiene ningún valor probatorio dentro del presente asunto, porque no es pertinente, oportuna o conducente, no fue expedida por la autoridad con competencia para ella, llego en paracaídas, viola el principio de publicidad, no fue decretada, luego no podía ser practicada, se encuentra parcializada, viola nuestro derecho al debido proceso, es absolutamente ILEGAL e ILICITA, por lo tanto es NULA DE PLENO DERECHO no puede tenerse en cuenta dentro del presente asunto y debe ser RECHAZADA.**

*Ahora bien, como nosotros si tenemos conocimiento de nuestras competencias, nosotros no podemos ir al Instituto ILMOC prestador del Servicio Educativo que ofrece el Programa de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, entre ellos Ingles B1 y exigirle libros de matrículas, libros de certificaciones, interrogarles porque llaman o no a lista, porque la garantía de que cumplen con los estándares para funcionar la respalda la Resolución 000236 de 11 de octubre de 2011 emanada de la Autoridad competente Secretaria de Educación de Valledupar, para la época de nuestros estudios no se encontraba sancionada, o suspendido y menos cancelado el programa, **quien debe cumplir con esa obligación es la Secretaría de Educación y esas Instituciones**, los terceros tenemos confianza legítima en la administración pública, que vigila las mismas y de buena fe en ella estudiamos.*




	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*La carga de la prueba no está en cabeza de nosotros como administrados, sino en la administración municipal de Valledupar.*

*Debe indicarse, que la prueba de que cumplimos con el artículo 23 Acuerdo 022 de 2014, es la Certificación de conocimiento en Ingles B1 emitido por 1LMOC quien para la época de su expedición tenía ese programa aprobado según la Resolución 000236 de 11 de octubre de 2011.*

*En otro orden ideas debe analizarse en el presente asunto, la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma, según el objeto del recurso.*

*De acuerdo a la jurisprudencia y la ley una prueba tiene conducencia, cuando es la idoneidad legalmente para demostrar determinado hecho es asunto de derecho, referente al medio probatorio.*

*En el presente caso, el Consejo Académico motivó el Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017, en que la certificación expedida por el ILMOC porque según su entender jurídico, la Resolución de la Secretaria de Educación de Valledupar, a través de la Resolución 000236 de 11 de octubre de 2011 NO AUTORIZADO al ILMOC para certificar, que el conocimiento del "INGLÉS SEGÚN MARCO COMÚN EUROPEO".*


*Steele*

*Siendo contradictorio dentro del mismo Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017, pues allí reconoció, la idoneidad y aprobación del programa ofrecido por ILMOC; manifestando, que estaba aprobado a través de la Resolución 000236 de 11 de octubre de 2011 emanada de la Secretaria de Educación de Valledupar, lo que según su entender jurídico, no le fue autorizado, fue certificar el CONOCIMIENTO de INGLÉS SEGÚN MARCO COMÚN EUROPEO.*

*Es decir, que el recurso de reposición ataca la motivación del Acuerdo 003 de 2017, es decir, que la Secretaria de Educación de Valledupar, los autorizó para expedir certificación en conocimiento de INGLÉS B1 y no CONOCIMIENTOS DE INGLÉS B1 SEGÚN EL MARCO COMÚN EUROPEO. EN NUESTRO RECURSO PROCEDIMOS A DESVIRTUAR SU MOTIVACIÓN, PORQUE DE ACUERDO A LA LEY COLOMBIANA DESDE EL AÑO 2006, PARA APROBAR ESTE TIPO DE PROGRAMAS A ESTOS INSTITUTOS DEBEN ESTAR ENMARCADOS EN EL MARCO COMÚN EUROPEO, QUE ES UNO DE LOS REQUISITOS PARA SU APROBACIÓN*

*[Handwritten signature]*



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**


ACADÉMICA, DESPUÉS DE 2006 EL MINISTERIO O LAS SECRETARIA DE EDUCACIÓN ACREDITADAS, NO PODÍAN APROBAR PROGRAMAS EN CONOCIMIENTOS EN INGLÉS B1, SIN QUE EN EL PLAN DE ESTUDIOS DEL INSTITUTO O UNIVERSIDAD SE APLICARAN LOS LINEAMIENTOS DEL MARCO COMÚN EUROPEO Y AL EXPEDIR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR LA RESOLUCIÓN 000236 DE 11 DE OCTUBRE DE 2011 AUTORIZANDO EL PROGRAMA DE INGLÉS B1 AL ILMOC ES PORQUE DICHO INSTITUTO SÍ CUMPLE CON LOS LINEAMIENTOS DEL MARCO COMÚN EUROPEO, AGREGÁNDOS ELE, QUE QUIEN DETERMINA EL TÍTULO DEL PROGRAMA ES EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LAS SECRETARIA DE EDUCACIÓN ACREDITADAS, DE ACUERDO A ESE LINEAMIENTO, LUEGO, FUE LA MISMA SECRETARÍA QUIEN EN LA RESOLUCIÓN EN ESTUDIO INDICÓ QUE EL ILMOC CERTIFICARÍA “CONOCIMIENTOS EN INGLÉS B1” EN NINGÚN MOMENTO SEGÚN EL MARCO COMÚN EUROPEO, PORQUE LA PALABRA “SEGÚN” EN DERECHO ES “NACE DE LA LEY O IMPLÍCITO EN LA LEY” Y AL ESTAR EL MARCO COMÚN EUROPEO IMPLEMENTADO EN COLOMBIA DESDE EL AÑO 2006, QUIERE ELLO SIGNIFICAR QUE ES SEGÚN ESE MARCO. SERÍA ABSURDO Y REDUNDANTE JURÍDICAMENTE, EXIGIR OTRA COSA, MÁXIME, QUE EN LA RESOLUCIÓN LA SECRETARIA DICE QUE “CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY” ES DECIR EL MARCO COMÚN EUROPEO.

*Steel*

Para que sea conducente la prueba se requiere que con ella se demuestre, que el Ministerio de Educación Nacional o Secretaria de Educación Certificada, AUTORIZA A LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA CONOCIMIENTOS EN INGLÉS B1 CON LA LEYENDA “SEGÚN EL MARCO COMÚN EUROPEO” porque nosotros alegamos, que está inmersa en la certificación y por ello, al nacer de la reglamentación del Marco Común Europeo y aprobándose el programa, la Secretarias de Educación de Valledupar, autorizó al ILMOC otorgar la certificación “CONOCIMIENTOS EN INGLÉS B1”, porque precisamente es el marco común Europeo quien determinó los estándares de conocimientos en inglés A1, A2, B1, B2, C1 y C2, luego entonces entramos en redundancia al tener que indicarse de manera textual “según el Marco Común Europeo”.

Con la solicitud realizada a la Secretaria de Educación de Valledupar, “verificar la certificación de conocimientos B1 de nosotros en el Instituto ILMOC, está confesando que la misma si está acreditada para certificar

*[Handwritten signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*Conocimientos en Ingles 81 según el Marco Común Europeo. Tornado la prueba en INCON DUCE NTE.*

*Ya que no es idónea para demostrar, que la certificación debe tener el contenido textual “Según el Marco Común Europeo”, además que como arriba quedo explicado, fue obtenida de manera ilícita e ineficaz, porque no permite llegar al convencimiento más allá de toda duda*

*Respecto a la pertinencia, verificar la certificación de conocimientos B1 de nosotros en el Instituto ILMOC no guarda relación alguna, con la exigencia de la transcripción textual de la leyenda “Según el Marco Común Europeo”, que es lo que se investiga en el presente asunto.*

*Respecto a la utilidad de la prueba, “verificar la certificación de conocimientos B1 de nosotros en el Instituto ILMOC” es una prueba inútil para el presente asunto, pues no se dudó en la parte considerativa del Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017, sobre la veracidad de la certificación de nosotros en Conocimientos en ingles B1, pues no fue el motivo de la misma, sino la falta de la leyenda “Según el Marco Común Europeo, es decir, es una prueba ilegal, ilícita, inútil, impertinente, inconducente e inútil o superfluas.*


*Lucel*

*En el presente asunto, se presume que de acuerdo a la Resolución 000236 de 11 de octubre de 2011 emanada de la Secretaria de Educación de Valledupar, el programa Ingles B1 se encuentra para la fecha de la expedición de la certificación 26 de agosto de 2016 aprobada es decir de acuerdo al Marco Común Europeo, lo que no ha puede ser desvirtuada por el Acta de reunión o visita realizada el 9 de febrero de 2017 al ILMOC por parte de la Secretaria de Educación de Valledupar y dos funcionarios de la UPC.*

*Otra vía de hecho señores, es que ordenan en el Acuerdo 007 de 2017 de 22 de febrero de 2017, ordenar el traslado por el termino de cinco días, la cual se nos comunica a través de la circular 059 el 24 de febrero de 2017 y se nos notifica el **28 de febrero de 2017 vía e-mail.***

*Siendo perentorios los cinco días y como quiera, que no nos remitieron el acta de reunión de 9 de febrero de 2017, se les solicitó nos remitirán la misma y que solo a partir de la entrega física, se empezarían a contar los termino.*

*[Handwritten signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

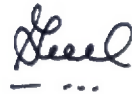
**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*El Secretario del Consejo Académico, nos informa que con comunicación C.A 006 de **23 de febrero de 2017**, el acta se encuentra a nuestra disposición en la Secretaria de esa corporación; es decir, esa comunicación es anterior a la **Resolución 059 de 24 de febrero de 2017**, donde nos informan el contenido del acuerdo 007 y solo se nos notifica vía e-mail el **1° de marzo de 2017**, pero la fecha en la que supuestamente la misma fue realizada, es anterior a nuestro escrito, para pretender probar, que sabíamos de la misma y los cinco días contaban a partir de la notificación del Acuerdo 007 y no de la entrega del acta de reunión.*

*Queda demostrado, que se han presentado irregularidades tras irregularidades, vulnerándose nuestros derechos fundamentales.*

*Ustedes, deben reponer el Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017; porque no tenían competencia para expedirlo y la motivación en la que se basaron "no dice según el Marco Común Europeo" es falsa, porque eso está inmerso en la Ley desde el año 2006 y al autorizarse el registro del programa con la Resolución 000236 de 2011, la Secretaria de Educación de Valledupar dio la certeza, que el ILMOC sí cumple con el Marco Común Europeo porque este es uno de los requisitos establecidos en la ley, para dar el aval a estas Instituciones, como en el recurso y arriba quedo explicado: dentro de la presente actuación se violó el principio del debido proceso administrativo, la publicidad de la prueba, la lealtad procesal, la legalidad de la prueba.*




*El artículo 16 Acuerdo 008 de 1994, establece que debemos ser nombrados mediante Resolución del Rector, debiendo ser comunicada para que empiecen a correr los términos para aceptación y posesión y una vez ejecutoriada ingresemos al escalafón docente.*

*El artículo 18 ibídem, preceptúa que para ser vinculado como profesor de la UPC se requiere haber sido seleccionado mediante concurso público de mérito, el artículo 25, reza que la carrera de profesor universitario empieza una vez ejecutoriada el Acto Administrativo para la inscripción en el escalafón profesional.*

*Respecto a la motivación para no darle posesión establece, que quien no obtenga evaluación satisfactoria al término de su primer nombramiento, no se podrá renovar su vinculación ni se le hará inscripción en el escalafón profesional, situación que solo puede ser conceptuada por el Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesor.*



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*Con su omisión, el Rector también se encuentra vulnerando nuestros derechos fundamentales, porque está demostrado que estatutariamente nos debió nombrar el 1° de febrero de 2017 y si la motivación para no hacerlo, es la desvinculación que nos realizaran ustedes a través del Acto 003 de 31 de enero de 2017, el 9 de febrero de 2017 debió nombrarnos, porque el recurso se admite en efecto suspensivo, sin embargo persiste en su omisión.*

*Se les recuerda señores consejeros, que ustedes son un ente colegiado pero como lo indicó el Consejo de Estado, la responsabilidad es individual y los actos administrativos falsamente motivados, obligan a repetir contra el funcionario que lo emitió.*

*Que su actuar, está vulnerando nuestros derechos fundamentales al empleo público, concurso de mérito, debido proceso, igualdad, buena fe entre otros.*

*Así las cosas, el Rector tenía hasta el 31 de enero de 2017 para desvincularnos por no cumplir con el artículo 23 del Acuerdo 022 de 2014, lo que no se realizó por parte del nominador, es decir, que el 1° de febrero debió nombrarnos como lo hizo con las docentes **EYDY DEL CARMEN SUÁREZ BRIEVA, NAYETH DANIEYIS BOLAÑO ARDILA, IRANYS URBINA GUTIÉRREZ** y **CARMEN JULIA PEDRAZA PADILLA** a través de las Resoluciones 113, 114, 115 y 116 y una vez, ejecutoriada el mismo el Consejo Académico, inscribirnos en el escalafón docente.*



*Nos permitimos recordarles, que el Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017 y la actuación dentro del presente asunto es ILEGAL, por falta de competencia material y falsa motivación, lo que según el Consejo de Estado exige repetir pecuniariamente contra el funcionario que profirió la decisión en lo que se verían inmerso al persistir con su actuación.*

*Otro error administrativo, que demuestra una clara vía de hecho es que en la Resolución 007 "donde se decretan pruebas», se sirven manifestar, que contra el Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017, procede el recurso de apelación y tenemos dos días a partir de la notificación del mismo para interponerlo, lo que es contrario a la ley procesal y los estatutos de la Universidad, porque:*

*PRIMERO: Los recursos se interponen dentro del término del traslado de la decisión y no en el periodo probatorio del recurso.*



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*SEGUNDO: El Acuerdo 001 de 1994 (23 años de expedido) establece, que en la Universidad Popular del Cesar, existen tres órganos de poder, es decir, el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y el Rector, quienes son primeras autoridades dentro de sus competencia. Órganos autónomos e independientes.*

*TERCERO: El artículo 91 del Acuerdo 001 de 1994 estatuto general de la UPC establece, que la vía gubernativa frente a los actos que profieren el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y el Rector, se AGOTAN con la interposición del recurso de REPOSICIÓN.*

*Lo que no podría ser de otra manera, porque son autónomos e independientes.*

*CUARTO: En el Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017, nos indica, que contra el mismo SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN según lo establecido en el artículo 91 Acuerdo 001 de 1994.*

*Heed*  
— ...


*QUINTO: Mediante memorial, sin resolver hasta la fecha, le solicitamos nos indicaran cuál es el Superior Jerárquico del Consejo Académico, para hacer lo competente.*

*Señores Consejo Académico, al momento de expedir un acto administrativo, deben tener claro, que el mismo puede afectar derechos de terceros, quienes usaran los mecanismos administrativos y judiciales, para que se les restablezcan sus derechos como en el presente asunto.*

*Nos duele ver, que con actos tan flagrantemente violatorios a nuestros derechos, se comentan vías de hechos, que nacen y se sustentan de error tras error y no sean subsanados, razón por la cual a la Universidad la han desangrado administrativa y económicamente, porque al ser tan flagrantes y acudir a la justicia, se falla en derecho y al restablecerlos, financieramente se perjudica la Universidad.*

*Porque es de humanos errar, pero también reconocer que se erró y subsanarlo, es por ello, que la ley le otorga la vía gubernativa, para que la administración se de internamente cuenta de su error y lo subsane, ofreciéndole la alternativa de REPONER su decisión o REVOCAR DIRECTAMENTE el acto administrativo contrario a la LEY.*

*[Handwritten signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*Por último, nos permitimos plasmar la imagen de la diosa Themis o de la justicia, quien está con los ojos vendados, pero impartiendo justicia, para lograr ser imparcial, porque siendo flagrante las vías de hecho, es su deber corregirlos y nuestro derecho, el acudir a la justicia a buscar que nos concedan el derecho, que en sede administrativa se nos vulneran.*



*Steel*

**PRETENSIÓN**

*Como quiera que ustedes no tienen competencia para expedir el Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017, el mismo sea repuesto o declaren la revocatoria directa del mismo.*

*Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición del Acuerdo 003 de 31 de enero de 2017, por haberse expedido por una autoridad sin competencia material y falsamente motivado.*

*Excluir la prueba denominada acta de reunión de la Secretaria de Educación de Valledupar por ser ilícita e ilegal, no ser pertinente, conducente y eficaz para el presente asunto.*

*Para que la Rectoría expida la resoluciones de nombramiento a **YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 84.082.151, del Cargo de Profesor de Tiempo Completo, adscrito al Departamento de Ciencias Ambientales y Sanitaria de la Facultad de Ingeniería y Tecnológicas de la Universidad Popular del Cesar, al señor **DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 10.771.204, del Cargo de Profesor de Tiempo Completo, adscrito al Departamento de Física de la Facultad de Ciencias Básicas y Educación de la Universidad Popular del Cesar y **JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ**, identificado con la*

*[Signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*cédula de Ciudadanía No. 77.025.025, del Cargo de Profesor de Tiempo Completo, adscrito al Departamento de Física de la Facultad de Ciencias Básica de la Educación de la Universidad Popular del Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo No. 022 de julio 29 de 2014,*  
**COMO PROFESORES DE CARRERA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, SE NOS POSESIONES E INSCRIBAN EN EL ESCALAFÓN PROFESIONAL DE ACUERDO CON LA LEY Y EL ESTATUTO 008 DE 1994 EMANADO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UPC.**

Que para resolver el recurso el despacho considera;

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La **reposición** es un recurso que se ejercita en como medio de control de la actividad administrativa, con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado.



Este recurso se interpone ante el mismo funcionario que expidió el acto administrativo, sin embargo este es un mecanismo opcional del afectado, y éste si lo considera pertinente puede decidir no interponerlo y acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa directamente a diferencia de lo que ocurre con el recurso de apelación el cual debe ser presentado para poder demandar.


En ese sentido, los Artículos 76, 77 de la Ley 1437 del 18 de Enero del 2011, dispone:

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.**

*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

**Artículo 77. Requisitos.**

*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*



*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.**

*Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.**

*Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*





	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso **practicar pruebas**, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*



**Artículo 80. Decisión de los recursos.**

**Vencido el período probatorio**, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, **deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.**


*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.*

En ese sentido, para que los recursos de reposición y apelación se consideren debidamente presentados y puedan ser resueltos por el funcionario, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**1.- CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN DE QUIEN PRESENTA EL RECURSO:** En primer lugar la persona que hace uso del recurso debe estar legitimada, en cuanto sea interesada por haber sido afectado con la decisión que se recurre y, segundo debe tener capacidad, en el evento de que no la tenga por ser menor de edad y, las personas jurídicas deberán actuar por medio de su representante legal.

**2.- CLASE DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** ya está claro que el recurso procede contra los actos particulares y definitivos, no procede contra actos de trámite que no contienen una decisión de la administración, a menos que el de trámite ponga fin a una actuación.



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

**3.- PERSONALMENTE Y POR ESCRITO:** el recurso se debe presentar personalmente y por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

**4.- ALEGACIÓN:** Se debe señalar la norma que se acusa y sustentar la inconformidad con la misma, tratándose de violación del ordenamiento legal, o el motivo de inconveniencia que alega el recurrente. En este aspecto es importante el máximo cuidado pues el motivo de la inconformidad que se alegue en este momento será el mismo que necesariamente se podrá alegar al hacer uso de la vía jurisdiccional.

**5.- PRUEBAS:** En la vía gubernativa son admisibles todos los medios de prueba establecidos en el código de procedimiento civil.

**6.-DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES.**

**Adentrándonos al caso en concreto,** principalmente es importante resaltar, que uno de los pilares fundamentales en la organización del Estado, esta cimentado en la existencia de una carrera administrativa que garantice que los empleos en los órganos del Estado se ocuparán por mérito. Así el artículo 125 de la Constitución Política dispone que:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**

**El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.**

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)*




	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

De acuerdo con lo señalado en esta disposición, **la permanencia en la carrera** depende de una serie de condiciones (evaluación satisfactoria, antecedentes disciplinarios, causales legales), las cuales permiten considerar que existe una estabilidad relativa en materia de carrera administrativa.

En razón de lo antes señalado, el mérito se constituye en el fundamento constitucional de los procesos de selección para acceder al ejercicio de cargos públicos, **de forma tal que los requisitos y condiciones de acceso deben ser acreditados** previamente por los aspirantes además de superar según se requiera por la convocatoria, pruebas y en ocasiones pruebas y cursos.

Lo anterior indica que todos los sistemas de carrera verifican requisitos y competencias para el ejercicio del empleo antes de la respectiva provisión de los mismos y por ende la vinculación al servicio del Estado en cada uno de ellos se fundamenta en la aplicación de igual principio, como ocurre en este caso que el Acuerdo No. 022 del 29 de Julio de 2014 del Consejo Superior Universitario exigió **presentar certificación del Nivel de Inglés B1, según el Marco Común Europeo.**


*Handwritten signature*

Por su parte, los Artículos 70 y 80 de la Ley 30 del 28 de Diciembre de 1992, dispone que para ingresar a ser profesor universitario de la Universidad Popular del Cesar, es indispensable haber sido seleccionado por concurso abierto y público, y además recibir una evaluación favorable en el periodo de prueba. Adicionalmente, **corresponde al Consejo Superior Universitario, la reglamentación del Concurso de mérito.**

De igual forma, el Artículo 69 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido por el Artículo 28 de la Ley 30 de 1992, en los siguientes términos:

*“Artículo 28 La **Autonomía Universitaria** consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

*Handwritten signature*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

Este principio está ratificado por la jurisprudencia Constitucional en diferentes pronunciamientos de la siguiente manera:

Sentencia T-183 de 1993:

*“La **Autonomía Universitaria** se refleja en las siguientes libertades de la institución: Elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y período de sus directivos y administradores, señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la actividad académica”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)

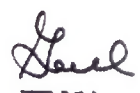
Sentencia T-870 de 2000:


*“Ha sido profusa la jurisprudencia constitucional relacionada con el tema de la **Autonomía Universitaria** y de los diversos derechos que confluyen y se interrelacionan dentro del ejercicio de las actividades académicas, en la Educación Superior. Sobre el tema será pertinente, entonces, poner de presente algunos parámetros que por el momento ha tomado en consideración la jurisprudencia constitucional, para resolver varios de los casos puestos en su conocimiento, en virtud de su competencia. Algunos de los principales parámetros sobre el tema, son los siguientes:*

*a) El artículo 69 de la Constitución de 1991 reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía institucional que busca preservar la libertad académica y el pluralismo ideológico, en los cuales se fundamenta nuestro Estado Social de Derecho (C.P. art. 1).*

(...)

*Puede definirse la autonomía universitaria como la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior, “de manera que proclame su singularidad en el entorno”.*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

d) *En lo concerniente a la dirección ideológica del centro educativo, como elemento integrador de la **Autonomía Universitaria**, la institución cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Se colige, en consecuencia, que el contenido de la autonomía universitaria se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos. Sin embargo, la potestad para dotarse de su propia organización interna, es otro elemento característico, que se concreta igualmente en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes (...)”. (Subrayado y negrilla fuera del Texto).*

Ahora bien, sobre el rigurosísimo jurídico de los Concursos Públicos La Honorable Corte Constitucional ha dicho:


*“Puede definirse el concurso público como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.”*

*Steel*  
— ...

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad

*ep*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

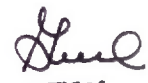
**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado y negrilla fuera de texto. Sentencia T-256 de 1995. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell)*

Y en sentencia unificada dijo:

*El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*



En consecuencia, **la finalidad del concurso** estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. (Sentencia SU-133 de 1998)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 23 del Acuerdos No. 022 de Julio 29 de 2014, por el cual se reglamenta en la Universidad Popular del Cesar el proceso de concursos docentes, dispone:

**“ARTÍCULO 23.** El docente vinculado en periodo de prueba **tiene un plazo de diez (10) meses para presentar certificación del nivel de inglés B1, según el Marco Común Europeo.** La no presentación de la certificación, es causal de desvinculación del docente en periodo de prueba”.

Por su parte, el Artículo 60 del Acuerdos No. 022 de Julio 29 de 2014, por el cual se reglamenta en la Universidad Popular del Cesar el proceso de concursos docentes expresan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 60.** Si por alguna razón o información la Universidad, en alguna etapa del proceso encuentra que uno de los aspirantes seleccionados como admitido al concurso



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

no cumple con los requisitos establecidos, procederá, mediante resolución motivada y expedida por el Consejo Académico, a excluir al aspirante”.

En ese mismo sentido, el Artículo 61 del Acuerdos No. 022 de Julio 29 de 2014, por el cual se reglamenta en la Universidad Popular del Cesar el proceso de concursos docentes expresan lo siguiente:

“**ARTÍCULO 61.** Los aspirantes a ocupar cargos docentes mediante concurso público de méritos tienen derecho a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de la información, y en los términos definidos por el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo”.

En ese mismo sentido, el Artículo 63 del Acuerdos No. 022 de Julio 29 de 2014, por el cual se reglamenta en la Universidad Popular del Cesar el proceso de concursos docentes expresan lo siguiente:



“**ARTÍCULO 63.** La autenticidad y el contenido de los soportes que se anexen serán de exclusiva responsabilidad del aspirante y en todo caso se tendrá en cuenta que la Universidad se reserva el derecho a la verificación por cualquier medio legalmente admisible, la información y documentos presentados sin que ello releve a los aspirantes del deber de aportarlos en la convocatoria”.

En ese sentido, la **Comisión Nacional de Servicio Civil** ha dicho que: “Existe un vacío jurídico al no mencionar el citado decreto los cargos de período o con período de prueba, que se puede subsanar tal como lo interpreta el Numeral 2 del Artículo 3 de la Ley 909 de 2004, el cual determina que las disposiciones contenidas en la misma Ley se aplicarán igualmente con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.....”. (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - Radicación 2-2008-25622, 2009-00968-01234 y 2 - 2008 - 31185)

Sobre el periodo de prueba, la Red de Servidores Públicos dice que **es una fase más del concurso de méritos** y es el momento en que el empleado debe demostrar su capacidad de adaptación al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional y se inicia con la inducción en el puesto de trabajo.



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

En igual sentido se pronunció el Departamento Administrativo de la Función Pública, en diversos conceptos, en especial el Concepto No. 128431 de 2016, Radicado No.: 20166000128431, Fecha: 14/06/2016, cuando dijo lo siguiente:

*Por su parte el Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, establece:*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.6.24 Periodo de prueba.** *Se entiende por periodo de prueba el tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional. El periodo de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo.*

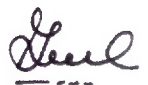
(...)

**ARTÍCULO 2.2.6.29 Derechos del empleado en periodo de prueba.** *El empleado que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso.*

*De conformidad con lo anterior, es posible señalar que el periodo de prueba es una etapa dentro del concurso de méritos para la provisión definitiva de empleos de carrera administrativa, cuya superación genera derechos de carrera. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Internamente, Numeral 4 del Artículo 13 y los Artículos 25 y 26 del Acuerdo No. 008 del 21 de Febrero del 1994, disponen que:

**ARTÍCULO 13°:** *El profesor Universitario, según su tipo de vinculación a la Universidad Popular del Cesar, podrá encontrarse en una de las siguientes modalidades:*



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

**4. Profesor en Periodo de Prueba:** *El la Persona vinculada laboralmente con la Universidad, posesionado en el cargo, no inscrito en el escalafón profesoral y su vinculación es en periodo de prueba por espacio de un (1) año. Este profesor es de libre nombramiento y remoción según lo estipulado en el presente Reglamento, durante el transcurso del periodo, pero previa evaluación por el Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesoral.*

**ARTICULO 25°:** *La carrera del profesor universitario se inicia una vez ejecutoriado el acto administrativo para su inscripción en el Escalafón Profesoral. Corresponde al Consejo Académico esta ejecutoria y contra ella sólo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición.*

*El Profesor que no obtuviera evaluación satisfactoria al término de su primer nombramiento, no se le podrá renovar su vinculación ni se le hará inscripción en el Escalafón Profesoral, situación que sólo puede ser conceptuada pro el Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesoral.*

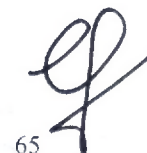



**ARTICULO 26°:** *Los requisitos y condiciones para promoción dentro del Escalafón Profesoral serán de carácter académico y profesoral, para ello deberán tenerse en cuenta las investigación y publicaciones realizadas, los títulos obtenidos, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados, la experiencia y eficiencia profesoral y la trayectoria profesional. El simple transcurso del tiempo no genera por si sólo derecho para la promoción.*

**ARTICULO 32°:** *El procedimiento para la inscripción en el Escalafón Profesoral es el siguiente:*

a. **Petición expresa al Consejo Académico** por parte del profesor interesado.

b. **El Consejo Académico** solicita concepto al Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesoral en los aspectos contemplados, en los literales c y e del Artículo 1° del Decreto 1444 de 1992, y al Comité de Asignación de Puntajes en los aspectos correspondientes a los literales a, b y d del mismo Artículo y Decreto mencionado en este inciso.



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

*c. Si el profesor interesado cumple con los requisitos exigidos para la categoría a la cual aspira, el Consejo Académico, mediante resolución deberá inscribirlo al Escalafón Profesor.*

*d. En caso de no cumplir con los requisitos exigidos se dará por terminada su vinculación con la Universidad.*

**PARÁGRAFO:** *La evaluación del desempeño del profesor en su primer año de servicio debe hacerse con una antelación de sesenta (60) días a la terminación del periodo de prueba. Es causal de mala conducta por parte el superior inmediato del profesor el incumplimiento estipulado en este párrafo.*

*Entiéndase por jefe inmediato del profesor el Decano de la respectiva Facultad.*



En ese sentido, NO es de recibo invocar la Autonomía Universitaria para pedir que no se tenga en cuenta los pronunciamientos del MEN, Función Pública y amplia jurisprudencia, en el sentido de que señalan que el periodo de prueba es una **etapa del concurso de méritos**, ya toda vez dicho planteamiento tiene asidero Constitucional el artículo 125 de la Constitución Política, cuando dispone que de conformidad con la constitución y la ley, pueden existir causales de retiro, lo que puede abarcar **requisitos y competencias, medibles a través de convocatorias, pruebas y cursos, para determinar su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones.**

Recuérdese que el Artículo 23 del Acuerdo No. 022 de Julio 29 de 2014, les impuso una condición y que el Artículos 26 del Acuerdo No. 008 del 21 de Febrero del 1994, El simple transcurso del tiempo no genera por sí sólo derecho para la promoción en el escalafón profesoral, esto es el escalafonamiento, ya que deben cumplir con las condiciones de competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones.

De igual forme es pertinente resaltar, que el Artículo 7 del Acuerdo No. 022 de Julio 29 de 2014 no hace la remisión al Estatuto Docente que señalan los peticionarios, sino que por el contrario, ese acuerdo es la disposición especializada “Reglamento del Concurso de Merito”, lo que refuerza la tesis de que el periodo de prueba es una fase del concurso de Merito.

Para rebatir la tesis de la falta de competencia del Consejo Académico, se trae a colación el Artículos 25 del Acuerdo No. 008 del 21 de Febrero del 1994, donde queda desvirtuada



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION: 1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

tal apreciación, ya que dispone que “La carrera del profesor universitario se inicia una vez ejecutoriado el acto administrativo para su inscripción en el Escalafón Profesorial. Corresponde al Consejo Académico esta ejecutoria y contra ella sólo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición”.


De igual forma, es preciso señalar que en los concursos de méritos “se distinguen los actos administrativos **según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos**. Los **primeros** no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.(...) En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, **los actos de trámite y preparatorios**, como su nombre lo indica, **dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto**”. (Ver entre otras las sentencias, SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-088 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-105 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis)

*Señal*

En ese sentido, con la expedición del Acuerdo No. 003 del 31 de Enero del 2017, el Consejo Académico dio inicio al proceso de desvinculación de los profesores **YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ, DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA y JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ**, por no cumplir con lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo No. 022 de Julio 29 de 2014; pero ello no quiere decir que ese sea el acto definitivo, ya que una vez finalizado el proceso de discusión del Acuerdo No. 003 del 31 de Enero del 2017, de ser el caso, el rector deberá expedir el acto administrativo (Resolución), mediante el cual se les desvinculen definitivamente.

Sobre la verificación de las certificación expedida por el Instituto de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano “ILMOC” (Acta de Reunión de fecha 09 de Febrero del 2017, la Secretaría de Educación de Valledupar), no es más que el desarrollo de la facultad dada en el Artículo 63 del Acuerdos No. 022 de Julio 29 de 2014, por el cual se reglamenta en la Universidad Popular del Cesar el proceso de concursos docentes, que dispone “que la Universidad se reserva el derecho a la verificación por cualquier medio legalmente admisible, la información y documentos presentados...”; y como tal, tratándose de que era una prueba sobreviniente, se ordenó correrle traslado como lo dispone el Inciso 3 del Artículo 79 del al Ley 1437 del 18 de Enero del 2011, para efecto de que se permitieran controvertirlas, garantizándoles de esta forma, su Derecho a la Defensa.

*[Handwritten signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

Al respecto, el reproche de los recurrentes se centra únicamente en discutir que la verificación hecha sobre la certificación expedida por el Instituto de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano “ILMOC” es ilegal, olvidando que tal facultad fue prevista en el Artículo 63 del Acuerdos No. 022 de Julio 29 de 2014, y sin desvirtuar el resultado de la verificación, que fue: que en la verificación no se encontró que estuvieran registrados, ni aparecen matriculados los señores DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA, YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ y JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ; no apareció vitacora alguna sobre seguimiento al cumplimiento del horario de clases, registros de asistencia de estudiantes, hoja de vida de los docentes; y no existen soportes de ley que permitan determinar que los señores DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA, YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ y JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ, asistieron y recibieron la capacitación de 400 horas para ser certificados en el nivel B1. Recuérdese que Artículo 63 del Acuerdos No. 022 de Julio 29 de 2014, dispone que la autenticidad y el contenido de los soportes que se anexen serán de exclusiva responsabilidad del aspirante.

*Shael*


En ese orden de ideas, en la Sesión del 26 de abril de 2017, el Consejo Académico al revisar los aspectos de requisitos reglamentarios, consideraciones o reclamos presentados por los señores **YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ, DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA y JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ**, en armonía con la respuesta remitida por la Oficina Jurídica de la Institución a los referidos concursantes, mediante JURI 140-096 del 24 de Febrero de 2017 y el acta de la verificación realizada por la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar ante el Instituto de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ILMOC), donde se registraron los siguientes hechos:

1).- Que al revisar en el aplicativo el ítem donde se registran los alumnos matriculados para realizar el curso de inglés B1 del Marco Común Europeo que exige la reglamentación concursal de la Universidad Popular del Cesar (Acuerdo 022 de 2014) no están registrados, ni aparecen matriculados los señores Duber Alexander Ávila Padilla, Yim James Rodríguez Díaz y Juan Bautista Pacheco Fernández.

2).- Que el Instituto en mención no tiene los libros formalizados y obligatorios de matrículas, de certificaciones y de contabilidad.

3).- Que no apareció vitacora alguna sobre seguimiento al cumplimiento del horario de clases, registros de asistencia de estudiantes, hoja de vida de los docentes, manual de convivencia y demás requisitos que permiten autorizar el funcionamiento del Instituto

*[Handwritten signature]*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

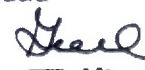
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

aludido, tampoco el PEI que establece los criterios de evaluación, los cuales no fueron aportados en la diligencia.

4).- Que la Oficina de Inspección y Vigilancia en mención concluye que no existen soportes de ley que permitan determinar que los señores **Duber Alexander Ávila Padilla, Yim James Rodríguez Díaz y Juan Bautista Pacheco Fernández**, asistieron y recibieron la capacitación de 400 horas para ser certificados en el nivel B1.

5).- Que cuando se inscribieron en el concurso de mérito, manifestaron conocer todas las condiciones y reglamentos del concurso, aceptando voluntariamente acatarlos y cumplirlos.

Por lo demás, deberá remitirse el expediente al Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, para que decida sobre los hechos materia de discusión.




Por lo antes expuesto, el Consejo Académico acordó ratificar por mayoría de los miembros presentes la decisión determinada en el Acuerdo 003 del 31 de Enero de 2017.

Que en mérito de lo expuesto el Consejo Académico de la Universidad,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener vigentes los ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO y Tercero del Acuerdo No. 003 del 31 de Enero de 2017, mediante los cuales se ordenó la desvinculación de los señores: **YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 84.082.151, del Cargo de Profesor de Tiempo Completo en periodo de Prueba, adscrito al Departamento de Ciencias Ambientales y Sanitaria de la Facultad de Ingeniería y Tecnológicas de la Universidad Popular del Cesar; **DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.771.204, del Cargo de Profesor de Tiempo Completo en periodo de Prueba, adscrito al Departamento de Física de la Facultad de ciencias Básica y Educación de la Universidad Popular del Cesar; y **JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77.025.025, del Cargo de Profesor de Tiempo Completo en periodo de Prueba, adscrito al Departamento de Física de la Facultad de ciencias Básica y Educación de la Universidad Popular del Cesar, por no cumplir con lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo No. 022 de Julio 29 de 2014.



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 024**

**FECHA: 07 DE JUNIO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Admitir el recurso de apelación presentado por los señores: **YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ, DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA** y **JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ**, y como consecuencia remitir el expediente al Consejo Superior para que proceda resolver el RECURSO DE APELACIÓN.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente a los señores **YIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ, DUBER ALEXANDER ÁVILA PADILLA** y **JUAN BAUTISTA PACHECO FERNÁNDEZ**, entregándole copias de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Valledupar, a los 07.JUN.2017

  
**CARLOS EMILIANO OÑATE GOMEZ**  
Presidente

  
**IVAN MORÓN CUELLO**  
Secretario General